



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ªS/56/2024

EXPEDIENTE: TJA/3aS/56/2024

PARTE ACTORA:

[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:

H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL
CONSTITUCIONAL DE JIUTEPEC,
MORELOS, OFICIAL MAYOR DEL H.
AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC,
MORELOS Y DIRECTOR DE RECURSOS
HUMANOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE
JIUTEPEC, MORELOS

TERCERO INTERESADO:

NO EXISTE.

PONENTE:

VANESSA GLORIA CARMONA
VIVEROS, MAGISTRADA DE LA
TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN.

SECRETARIO(A) DE ESTUDIO Y
CUENTA: ZULY ESBEIDY FLORES
RODRÍGUEZ.

ENCARGADA DE ENGROSE:
SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS.

Cuernavaca, Morelos, a doce de febrero de dos mil
veinticinco.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del
expediente administrativo número **TJA/3ªS/56/2024**,
promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED], contra actos del H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE JIUTEPEC, MORELOS, OFICIAL MAYOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS Y DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.- PRESENTACIÓN DE DEMANDA.- Con fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, los promoventes: 1. [REDACTED] [REDACTED] 2. [REDACTED] 3. [REDACTED] 4. [REDACTED] 5. [REDACTED] 6. [REDACTED] 7. [REDACTED] 8. [REDACTED] 9. [REDACTED] 10. [REDACTED] 11. [REDACTED] 12. [REDACTED] 13. J [REDACTED]



14. [REDACTED]
15. [REDACTED] 16. [REDACTED]
17. [REDACTED] 18. [REDACTED]
19. [REDACTED]
20. [REDACTED] 21. [REDACTED]
[REDACTED] y 22. [REDACTED]

[REDACTED] presentaron demanda, contra actos de H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE JIUTEPEC, MORELOS, OFICIAL MAYOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS Y DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS.

SEGUNDO.- ADMISIÓN DE DEMANDA.- Previa prevención, por auto de **veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro**, se admitió la demanda promovida por 1.

2. [REDACTED]
3. [REDACTED] 4. [REDACTED]
5. [REDACTED]
6. [REDACTED] 7. [REDACTED] 8. J. [REDACTED]
9. [REDACTED]
10. [REDACTED] 11. [REDACTED]
12. [REDACTED]
13. [REDACTED] 14. [REDACTED]
15. [REDACTED]
16. [REDACTED] 17. [REDACTED]
18. [REDACTED] 19. [REDACTED]
20. [REDACTED]
21. [REDACTED] y
22.- [REDACTED] contra del H.

AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE JIUTEPEC, MORELOS, OFICIAL MAYOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS Y DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, de quienes reclaman la *"I. inaplicación del artículo 66 párrafo segundo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos en aplicación de manera supletoria del artículo transitorio décimo primero de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales,"* (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

TERCERO.- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.- Una vez emplazados, mediante Cédulas de notificación por oficio de fecha seis de marzo de dos mil veinticinco, por acuerdo de **cinco de abril de dos mil veinticuatro**, se tuvo por presentados a [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de **SÍNDICA, REPRESENTANTE LEGAL Y JURÍDICO DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS,** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de **OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS** y [REDACTED] en su carácter de **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS;** dando contestación a la demanda instaurada en su contra, por cuanto a las pruebas señaladas

se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia las documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista a los promoventes para efecto de que manifestaran lo que su derecho correspondía.

CUARTO.- AMPLIACIÓN DE DEMANDA Y APERTURA DEL JUICIO A PRUEBA.- Mediante acuerdo de **siete de mayo de dos mil veinticuatro**, se hizo constar que la parte actora no realizó manifestaciones en relación a la contestación de demanda, por lo que se le declaró precluido su derecho para hacerlo.

QUINTO.- JUICIO A PRUEBA Y FECHA PARA AUDIENCIA DE LEY.- Mediante auto de **doce de junio de dos mil veinticuatro**, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis que señala la fracción II del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con el escrito de contestación de demanda, por lo que se le tuvo por perdido su derecho para hacerlo; en consecuencia, **se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.**

Previa certificación, por acuerdo de **cinco de agosto de dos mil veinticuatro**, se hizo constar que las partes no ofertaron pruebas dentro del término concedido para tales efectos, sin perjuicio de tomar en consideración las documentales exhibidas con sus respectivos escritos de

demanda y de contestación; en ese auto, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

SEXTO.- AUDIENCIA DE LEY.- Es así que el **siete de noviembre de dos mil veinticuatro**, tuvo verificativo la audiencia de ley, haciéndose constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que legalmente las representara; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se precisó que la parte actora y las autoridades demandadas no los exhibieron por escrito, declarándoseles precluido su derecho para tal efecto; cerrándose la instrucción que tiene como consecuencia citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- COMPETENCIA.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 3, 85, 86, y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso h), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y 36 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

II.- ACTO RECLAMADO.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que

[REDACTED]

AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE
JIUTEPEC, MORELOS, OFICIAL MAYOR DEL H.
AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, DIRECTOR DE
RECURSOS HUMANOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE
JIUTEPEC, MORELOS, los siguientes actos:

"I. La omisión de aplicar lo dispuesto del artículo 66 párrafo segundo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos en aplicación de manera supletoria del artículo transitorio décimo primero de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública y el artículo 16 Bases Generales para la Expedición de pensiones de los Servidores

Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, de no aumentarnos nuestra pensión conforme el incremento del salario mínimo en este año 2024.

De igual manera, los actores señalan como pretensiones las siguientes:

"1.- Se declare la nulidad de la inaplicación del artículo 66 párrafo segundo de la Ley del servicio Civil del Estado de Morelos en aplicación de manera supletoria del artículo transitorio décimo primero de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública y el artículo 16 Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos." (Sic)

III.- EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.- Por tratarse el acto impugnado de una omisión reclamada a las autoridades demandadas **su existencia, legalidad o ilegalidad en su caso, será materia del estudio que se aborde en el fondo de la presente sentencia.**

IV.- CAUSALES DE IMPROCENCIA Y SOBRESEIMIENTO.- Las autoridades demandadas SÍNDICA, REPRESENTANTE LEGAL Y JURÍDICO DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; OFICIAL MAYOR, y DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, al momento de comparecer al presente juicio no hicieron valer alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Una vez analizadas las constancias que integran los autos, atendiendo la naturaleza del acto reclamado, este Tribunal no advierte causal de improcedencia alguna que actualice el sobreseimiento del presente juicio, por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

V.- MANIFESTACIONES DE LAS PARTES. - La parte actora expresó como argumentos de la procedencia de su acción los que se desprenden a fojas dos a la treinta y nueve del sumario; así como de la foja 167, 168 y 169, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

Cabe señalar que

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], aducen que las autoridades han omitido aplicar el aumento del 20% (veinte por ciento) a sus pensiones respectivas, conforme el incremento del salario mínimo en este año 2024; que las autoridades violentan de manera grave su derecho a percibir las prestaciones reclamadas aun y cuando son procedentes, ya que dicho derecho de aumentarles la pensión es un derecho adquirido, porque como se acredita en los Decretos por los que le fue concedida, se establece que la pensión se incrementaría de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general que corresponda al Estado de Morelos; por lo que se les debe aplicar lo previsto por el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, de manera supletoria a la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Apoyan sus manifestaciones en los criterios intitulados "PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA CARGA DE LA PRUEBA DE SUS INCREMENTOS DEBE SER COMPARTIDA ANTE LA INSISTENCIA DEL ACTOR EN CUANTO A QUE EXISTE UN CÁLCULO INCORRECTO."; "PENSIONES. PARA SU INCREMENTO PROCEDE LA APLICACIÓN RETROACTIVA DEL ARTÍCULO 57, TERCER PÁRRAFO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL

ESTADO, VIGENTE A PARTIR DE DOS MIL DOS (ACTUALMENTE ABROGADA), A LOS PENSIONADOS ANTES DE ESA FECHA, POR REPORTARLES UN MAYOR BENEFICIO.”; “MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. ANTE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA QUE LOS UNÍA CON EL ESTADO, TIENEN DERECHO AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN “Y DEMÁS PRESTACIONES”, SIEMPRE QUE ACREDITEN QUE LAS PERCIBÍAN O QUE ESTÁN PREVISTAS EN LA LEY QUE LOS REGÍA.”; “JURISPRUDENCIA. PARA DETERMINAR SI LA OBSERVADA EN LA SOLUCIÓN DE UN CASO CONCRETO, SE APLICÓ RETROACTIVAMENTE EN PERJUICIO DE ALGUNA PERSONA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 217, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, DEBE VERIFICARSE SI SE AFECTAN DERECHOS ADQUIRIDOS O MERAS EXPECTATIVAS LITIGIOSAS.”; “DERECHOS ADQUIRIDOS Y EXPECTATIVAS, EN RELACIÓN CON EL DERECHO DE ACCIÓN.”; “ADULTOS MAYORES. AL CONSTITUIR UN GRUPO VULNERABLE MERECE UNA ESPECIAL PROTECCIÓN POR PARTE DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO.”; “SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA LABORAL. OPERA EN FAVOR DE LOS PENSIONADOS Y DE SUS BENEFICIARIOS.”

Por último, solicitan que este Tribunal realice una interpretación que vele por los intereses de los quejosos, acorde a los preceptos, principios y derechos que se tienen, previstos en la Constitución federal y en los diversos tratados internacionales en los cuales México forma parte, ya que como

son jubilados y pensionados se les debe tratar como adultos mayores merecedores de la protección especial de este Tribunal por formar parte de un grupo vulnerable.

Al mismo tiempo, ofrecieron de su parte las siguientes Pruebas:

1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en todos y cada uno de los recibos de nómina y decretos que se anexaron a la demanda.

2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en RECIBOS DE NÓMINA de los meses de ENERO Y FEBRERO del año 2022, expedidos a favor de [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]

Respecto a lo anterior, las autoridades demandadas al momento de comparecer al presente juicio señalaron que a los actores se le aplicó el aumento porcentual autorizado a la planilla de pensionados y jubilados correspondiente al ejercicio fiscal 2024, que el aumento porcentual del salario para el año del dos mil veinticuatro, solo es del 4%, y este es el factor que se debe de tomar en cuenta para el incremento de las pensiones de los actores, tal y como se advierte:

1.- Por cuanto, a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED], se le concedió una pensión a razón del 60%, percibió la cantidad de \$4,999.00 (cuatro mil novecientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.), para el año 2023 de manera quincenal. Y que es falso los hechos del actor, porque se le vería reflejada una pensión porcentual del 4% sobre su pensión resultado la cantidad de \$5,199.00 (cinco mil ciento noventa y nueve pesos 00/100 M.N.).

2.- Por cuanto a [REDACTED] [REDACTED] se le concedió una pensión a razón del 75%, percibió la cantidad de \$4,739.00 (cuatro mil Setecientos treinta y nueve pesos 00/100

M.N.), para el año 2023 de manera quincenal. Y que lo cierto es que se vería reflejada una pensión porcentual del 4% sobre su pensión resultado la cantidad de \$4,929.00 (cuatro mil novecientos veintinueve pesos 00/100 M.N.).

3.- Por cuanto, a [REDACTED], se le concedió una pensión a razón del 60%, percibió la cantidad de \$4,999.00 (cuatro mil novecientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.), para el año 2023 de manera quincenal. Y que es falso los hechos del actor, porque se le vería reflejada una pensión porcentual del 4% sobre su pensión resultado la cantidad de \$5,199.00 (cinco mil ciento noventa y nueve pesos 00/100 M.N.).

4.- Por cuanto a, [REDACTED], se le concedió una pensión a razón del 75%, publicada en el periódico “Tierra y Libertad, número 5640 de fecha 03 de octubre de 2018, y que se percibió la cantidad de \$6,199.00 (Seis mil ciento noventa y nueve pesos 00/100 M.N.), para el año 2023, de manera quincenal. Y que es falso los hechos del actor, porque se le vería reflejada una pensión porcentual del 6% sobre su pensión resultado la cantidad de \$6,571.00 (seis mil quinientos setenta y un pesos 00/100 M.N.), conforme a la siguiente tabla:

PENSIONADO	ACUERDO PENSIONATORIO	PENSIÓN QUINCENA DE DICIEMBRE DEL 2023	PERCEPCIÓN QUE SE VAREA REFLEJADA EN LA 2DA. QUINCENA DE MARZO DE 2024 CON EL AUMENTO PORCENTUAL DEL 6%
[REDACTED]	ACUERDO SM/164/27-07-23 Periódico Oficial “Tierra y Libertad” 6227 de fecha 13 de septiembre de 2023	\$6,199.00 (Folio 23245887)	\$6,571.00 (Sueldo anterior \$6,571.00 Recibo folio 24055887)

	(Que modifica el Acuerdo SM/387/08-08-18 Periodico Oficial "Tierra y Libertad" 5640 de fecha 03 de octubre de 2018)		
--	---	--	--

5.- Por cuanto, a [REDACTED] se le concedió una pensión a razón del 95%, publicada en el periódico "Tierra y Libertad, y que se percibió la cantidad de \$6,926.00 (Seis mil novecientos veintiséis pesos 00/100 M.N.). Y que es falso los hechos del actor, porque se le vería reflejada una pensión porcentual del 4% sobre su pensión resultado la cantidad de \$7,203.00 (siete mil doscientos tres pesos 00/100 M.N.) quincenal.

6.- Por cuanto, a [REDACTED], se le concedió una pensión publicada en el periódico "Tierra y Libertad número 5184 de fecha 14 de mayo de 2014, y que se percibió la cantidad de \$2,031.00 (Dos mil treinta y un pesos 00/100 M.N.). Y que es falso los hechos del actor, porque se le vería reflejada una pensión porcentual del 4% sobre su pensión resultado la cantidad de \$2,112.00 (Dos mil ciento doce pesos 00/100 M.N.) quincenal.

7.- Por cuanto, a [REDACTED] se le concedió una pensión, a razón del 50%, publicada en el periódico "Tierra y Libertad número 5622 de fecha 15 de agosto de 2018, y que se percibió la cantidad de \$4,813.00 (Cuatro mil ochocientos trece pesos 00/100 M.N.). Y que es falso los hechos del actor, porque se le vería reflejada una pensión porcentual del 4% sobre su pensión resultado la cantidad de \$5,006.00 (Cinco mil seis pesos 00/100 M.N.) quincenal.

8.- Por cuanto, a [REDACTED], se le concedió una pensión, a razón del 60%, publicada en el periódico "Tierra y Libertad número 5211 de fecha 13 de agosto de 2014, y que se percibió la cantidad de \$5,191.00 (Cinco mil ciento noventa y un pesos 00/100 M.N.). Y que es falso los hechos del actor, porque se le vería reflejada una pensión porcentual del 4% sobre su pensión resultado la cantidad de \$5,399.00 (Cinco mil trescientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.) quincenal.

9.- Por cuanto, a [REDACTED], se le concedió una pensión, a razón del 50%, publicada en el periódico "Tierra y Libertad número 5184 de fecha 14 de mayo de 2014, y que se percibió la cantidad de \$5,332.00 (Cinco mil trescientos treinta y dos pesos 00/100 M.N.). Y que es falso los hechos del actor, porque se le vería reflejada una pensión porcentual del 4% sobre su pensión resultado la cantidad de \$5,545.00 (Cinco mil quinientos cuarenta y cinco pesos quincenal.

10.- Por cuanto, a [REDACTED], se le concedió una pensión, a razón del 65%, publicada en el periódico "Tierra y Libertad número 5643 de fecha 17 de Octubre de 2018, y que se percibió la cantidad de \$5,958.00 (Cinco mil novecientos cincuenta y ocho pesos 00/100 M.N.). Y que es falso los hechos del actor, porque se le vería reflejada una pensión porcentual del 4% sobre su pensión resultado la cantidad de \$6,196.00 (Seis mil ciento noventa y seis pesos 00/100 M.N.) quincenal.

11.- Por cuanto, a [REDACTED], se le concedió una pensión, a razón del 55%, y no del 65%, como menciona el actor, publicada en el periódico "Tierra

y Libertad número 5712 de fecha 16 de octubre de 2019, y que se percibió la cantidad de \$5,212.00 (Cinco mil doscientos doce pesos 00/100 M.N.). Y que es falso los hechos del actor, porque se le vería reflejada una pensión porcentual del 4% sobre su pensión resultado la cantidad de \$5,420.00 (Cinco mil cuatrocientos veinte pesos 00/100 M.N.) quincenal.

12.- Por cuanto, a [REDACTED] [REDACTED], se le concedió una pensión, a razón del 40%, publicada en el periódico "Tierra y Libertad número 5279 de fecha 15 de abril de 2015, y que se percibió la cantidad de \$2,972.00 (Dos mil novecientos setenta y dos pesos 00/100 M.N.). Y que es falso los hechos del actor, porque se le vería reflejada una pensión porcentual del 4% sobre su pensión resultado la cantidad de \$3,091.00 (Tres mil noventa y un pesos 00/100 M.N.) quincenal.

13.- Por cuanto, a [REDACTED] [REDACTED], se le concedió una pensión, a razón del 50%, publicada en el periódico "Tierra y Libertad número 5659 de fecha 19 de diciembre de 2018, y que se percibió la cantidad de \$4,140.00 (Cuatro mil ciento cuarenta pesos 00/100 M.N.). Y que es falso los hechos del actor, porque se le vería reflejada una pensión porcentual del 4% sobre su pensión resultado la cantidad de \$4,306.00 (Cuatro mil trescientos seis pesos 00/100 M.N.) quincenal.

14.- Por cuanto, a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], se le concedió una pensión, a razón del 60%, publicada en el periódico "Tierra y Libertad número 5314 de fecha 05 de agosto de 2015, y que se percibió la cantidad de \$4,191.00 (Cuatro mil ciento noventa y un pesos 00/100 M.N.). Y que es falso los hechos del actor, porque se le vería reflejada una

pensión porcentual del 4% sobre su pensión resultado la cantidad de \$4,359.00 (cuatro mil trescientos cincuenta y nueve pesos 00/100 M.N.) de manera quincenal.

15.- Por cuanto, a [REDACTED] se le concedió una pensión, a razón del 60%, publicada en el periódico "Tierra y Libertad número 5616 de fecha 25 de Julio de 2018, y que se percibió la cantidad de \$4,811.00 (Cuatro mil ochocientos once pesos 00/100 M.N.). Y que es falso los hechos del actor, porque se le vería reflejada una pensión porcentual del 4% sobre su pensión resultado la cantidad de \$5,003.00 (cinco mil tres pesos 00/100 M.N.) de manera quincenal.

16.- Por cuanto, a [REDACTED], se le concedió una pensión, publicada en el periódico "Tierra y Libertad número 6227 de fecha 13 de Septiembre de 2023, y que se percibió la cantidad de \$4,149.00 (Cuatro mil ciento cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.). Y que es falso los hechos del actor, porque se le vería reflejada una pensión porcentual del 4% sobre su pensión resultado la cantidad de \$4,315.00 (cuatro mil trescientos quince pesos) de manera quincenal.

17.- Por cuanto, a [REDACTED], se le concedió una pensión, a razón del 75%, publicada en el periódico "Tierra y Libertad número 6199 de fecha 31 de mayo de 2023, y que se percibió la cantidad de \$4,875.00 (Cuatro mil ochocientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.). Y que es falso los hechos del actor, porque se le vería reflejada una pensión porcentual del 4% sobre su pensión resultado la cantidad de \$5,070.00 (cinco mil setenta pesos 00/100 M.N.) de manera quincenal.

18.- Por cuanto, a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] se le concedió una pensión, a razón del 65%, publicada en el periódico "Tierra y Libertad número 5681 de fecha 27 de febrero de 2019, y que se percibió la cantidad de \$13,219.00 (trece mil doscientos diecinueve pesos 00/100 M.N.). Y que es falso los hechos del actor, porque se le vería reflejada una pensión porcentual del 4% sobre su pensión resultado la cantidad de \$13,748.00 (trece mil setecientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.) de manera quincenal.

19.- Por cuanto, a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], se le concedió una pensión, a razón del 85%, publicada en el periódico "Tierra y Libertad número 4764 de fecha 30 de diciembre de 2009, y que se percibió la cantidad de \$4,445.00 (cuatro mil cuatrocientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N.). Y que es falso los hechos del actor, porque se le vería reflejada una pensión porcentual del 4% sobre su pensión resultado la cantidad de \$4,623.00 (cuatro mil seiscientos veintitrés pesos 00/100 M.N.) de manera quincenal.

20.- Por cuanto, a [REDACTED] [REDACTED] se le concedió una pensión, a razón del 75%, publicada en el periódico "Tierra y Libertad número 6223 de fecha 23 de agosto de 2023, y que se percibió la cantidad de \$4,424.00 (cuatro mil cuatrocientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.). Y que es falso los hechos del actor, porque se le vería reflejada una pensión porcentual del 4% sobre su pensión resultado la cantidad de \$4,601.00 (cuatro mil seiscientos un pesos 00/100 M.N.) de manera quincenal.

21.- Por cuanto, a [REDACTED] [REDACTED], se le concedió una pensión, a razón del 50%, publicada en el

periódico "Tierra y Libertad número 5434 de fecha 07 de Septiembre de 2016, y que se percibió la cantidad de \$3,607.00 (tres mil seiscientos siete pesos 00/100 M.N.). Y que es falso los hechos del actor, porque se le vería reflejada una pensión porcentual del 4% sobre su pensión resultado la cantidad de \$3,751.00 (tres mil setecientos cincuenta y un pesos 00/100 M.N.) de manera quincenal.

22.- Por cuanto, a [REDACTED], se le concedió una pensión, a razón del 65%, publicada en el periódico "Tierra y Libertad número 5564 de fecha 27 de diciembre de 2017, y que se percibió la cantidad de \$6,014.00 (seis mil catorce pesos 00/100 M.N.). Y que es falso los hechos del actor, porque se le vería reflejada una pensión porcentual del 4% sobre su pensión resultado la cantidad de \$6,255.00 (seis mil doscientos cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.) de manera quincenal.

Señala la autoridad demandada, que el aumento porcentual del salario para el año dos mil veinticuatro, solo es del 6%, y que es el factor el que debe tomarse en cuenta para el incremento de las pensiones de los actores.

Aducen las responsables que, a los actores se les ha incrementado la pensión conforme al aumento del salario mínimo vigente en el Estado de conformidad con lo previsto por el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil y resolutivo cuarto del acuerdo pensionatorio; sin que pase por alto que los inconformes pretenden que el monto de su pensión sea aumentado un 20% (veinte por ciento), siendo improcedente, porque el Monto Independiente de Recuperación no resulta aplicable, debido a que es una cantidad absoluta en pesos pero no porcentual, cuyo objetivo es apoyar la recuperación

económica, única y exclusivamente de los trabajadores, teniendo como limitante que no se debe de utilizar para fijar incrementos de salarios diferentes a los mininos, ni de servidores públicos; por lo que los porcentajes sobre los cuales debe incrementarse la pensión de los actores, es el aumento de porcentaje que sufra el salario mínimo pero sin tomar en cuenta el aumento en pesos sufrido por el Monto Independiente de Recuperación, ello en términos de la resolución emitida por el Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, en la que se fija el aumento al salario mínimo para el ejercicio 2024, en la que se advierte que para el año 2024 el salario mínimo en el Estado de Morelos, tuvo un aumento de \$15.72 pesos, más un incremento en porcentaje de 6%, así las cosas, si bien es verdad, el salario mínimo incremento hasta \$248.93 pesos, esto fue por el Monto Independiente de Recuperación, el cual tiene la limitante de ser una cantidad en pesos pero no porcentual, el cual no puede ser aplicado a los servidores públicos, sino solo a trabajadores, de ahí que el Monto Independiente de Recuperación (MIR), no pueda ser considerado para el incremento porcentual de las pensiones ya que es una cantidad absoluta en pesos; siendo ilustrativo el criterio de título "MONTO INDEPENDIENTE DE RECUPERACIÓN "MIR". ES INAPLICABLE EN EL PAGO DE LAS PENSIONES QUE OTORGA EL SEGURO SOCIAL, AL SER CUANTIFICADAS CONFORME A LOS INCREMENTOS PORCENTUALES DEL SALARIO MÍNIMO."

VI.- Ahora bien, es un **HECHO NOTORIO** para este Tribunal por lo que en términos del artículo 53¹, de la Ley de la materia no requiere ser probado, por lo que cobra valor probatorio pleno en términos de los artículos 388² del Código supletoria a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos, que a los actores se les concedió el beneficio de la pensión conforme a los siguientes Decretos:

1.- [REDACTED]: [REDACTED]

Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514, de 19 de julio de 2017.

SM/237/28-06-17:

"ÚNICO.- SE APRUEBA EL PRESENTE DICTAMEN, ASÍ COMO LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL H. CABILDO, MEDIANTE LA CUAL SE OTORGA PENSIÓN POR INVALIDEZ DEFINITIVA SOLICITADA POR EL C. [REDACTED] ANDRADE, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

ACUERDO PENSIONATORIO

PRIMERO.- Se concede pensión por Invalidez Definitiva al C. [REDACTED], quien ha prestado sus servicios en el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, con el último cargo de Policía adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal.

SEGUNDO.- La pensión mensual concedida será a razón del 60% del último salario percibido por el solicitante hasta antes de su invalidez, en virtud de que se acreditó la hipótesis jurídica establecida en el artículo 18 fracción II Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, pago que será cubierto por el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, con el cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones.

TERCERO.- La pensión concedida se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al Salario Mínimo General que corresponda al Estado de Morelos tal y como lo establece el párrafo segundo del artículo 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Remítase el presente Acuerdo Pensionatorio al Titular del Periódico Oficial —Tierra y Libertad, Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, para su publicación.

SEGUNDO.- El presente Acuerdo Pensionatorio entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

¹. Artículo 53. Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba;

². ARTICULO 388.- Valor probatorio de los hechos notorios. Los hechos notorios no necesitan ser probados, y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes

TERCERO.- Remítase el presente Acuerdo Pensionatorio a la Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, para el efecto de que notifique personalmente al [REDACTED] el sentido del Acuerdo, en el domicilio señalado para tal efecto, de conformidad con lo señalado en la fracción VII del artículo 10 del Reglamento Interior de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

CUARTO.- Hágase del conocimiento el presente Acuerdo Pensionatorio a la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, para que realice los movimientos a los que haya lugar en la plantilla del personal pensionado.

QUINTO.- Se instruye a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales y a la Tesorería Municipal, ambos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, con el fin de realizar la cuantificación y el trámite respectivo al pago de la liquidación de sus prestaciones laborales por la separación justificada del servicio público, por la terminación de los efectos de su nombramiento.

SEXTO.- Se instruye a la Secretaría Municipal para realizar todos y cada uno de los trámites conducentes para el cumplimiento del presente acuerdo.

Así lo resolvieron y firmaron los Ciudadanos Integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, el presente día veintiocho de junio del año dos mil diecisiete; en la Ciudad de Jiutepec, Morelos.

2.- [REDACTED]

Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6094, de 13 de julio de 2022.

SM/061/16-06-22:

"ÚNICO.- Se aprueba dictamen de la Comisión de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, así como la resolución dictada por el H. Cabildo, del acuerdo pensionatorio en sentido positivo, relativo a la pensión por [REDACTED]

ACUERDO PENSIONATORIO

PRIMERO.- Se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada al C. [REDACTED] quien ha prestado sus servicios en el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, como último cargo de policía tercero, adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal de Jiutepec, Morelos.

SEGUNDO.- La cuota mensual será a razón del 75% del último salario percibido al momento de la separación de su cargo, en virtud de que se acreditó la hipótesis jurídica establecida en el artículo 17, inciso f) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, con el cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones.

TERCERO.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el solicitante, según lo cita el artículo 24, párrafo segundo de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Remítase el presente acuerdo pensionatorio al titular del Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, para su publicación.

SEGUNDO.- El presente acuerdo pensionatorio entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERO.- Remítase el presente acuerdo pensionatorio a la Dirección General de Recursos Humanos dependiente de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, para el efecto de que se notifique personalmente al solicitante C. [REDACTED] en el sentido del presente acuerdo, en el domicilio señalado para tal efecto, de conformidad con lo señalado en el artículo 12 del Reglamento Interior de la Oficialía del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

CUARTO.- Se instruye a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, notificar al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Morelos, el contenido del presente acuerdo, en cumplimiento a la sentencia pronunciada en el juicio de amparo número 56/2022, promovido por el C. [REDACTED]

QUINTO.- Se instruye a la Secretaría Municipal para que en cumplimiento del presente acuerdo realice todos y cada uno de los trámites, gire las notificaciones correspondientes a las dependencias y/o personas pertinentes para la ejecución del acuerdo en mención.

Así lo resolvieron y firmaron los ciudadanos integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, el presente día dieciséis de junio del año dos mil veintidós, en la ciudad de Jiutepec, Morelos.

3.- [REDACTED]

Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6083, de 15 de junio de 2022.

SM/235/14-06-17:

"ÚNICO.- Se aprueba el presente dictamen, así como la resolución dictada por el H. Cabildo, mediante la cual se otorgar pensión por Jubilación a favor del C. [REDACTED] en los siguientes términos: la Comisión de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, es la competente para analizar y dictaminar la solicitud de pensión por Jubilación, en concordancia con lo señalado en el Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, publicadas en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5261, el día once de febrero del año dos mil quince, lo dispuesto y aplicable de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en sus artículos 1, 4, fracción X, 14, 15, fracción I, incisos a), b) y c), 16, fracción I, 22, fracción I, y demás relativas y aplicables; y 5, fracciones I, II, III y IV, 10, fracción III del Reglamento Interior de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; se presenta el dictamen de acuerdo pensionatorio en sentido positivo relativo a la pensión por Jubilación solicitada por el C. [REDACTED] ante el Cabildo de Jiutepec, Morelos, al tenor de las siguientes:

ACUERDO PENSIONATORIO

PRIMERO: Se concede pensión por Jubilación al C. [REDACTED] quien ha prestado sus servicios en el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, con el último cargo de policía tercero adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito, Protección Civil y Rescate Municipal.

SEGUNDO: La cuota mensual será a razón del 50% del último salario percibido al momento del otorgamiento de la pensión en virtud de que se acreditó la hipótesis jurídica establecida en el artículo 16, fracción I, inciso k) de la Ley de Prestación de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, con el cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones.

TERCERO: La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del estado de Morelos.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Remítase el presente acuerdo pensionatorio al titular del Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, para su publicación.

SEGUNDO.- El presente acuerdo pensionatorio entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERO.- Remítase el presente acuerdo pensionatorio a la Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, para el efecto de que notifique personalmente al C. [REDACTED] el sentido del presente acuerdo, en el domicilio señalado para tal efecto, de conformidad con lo señalado en la fracción VII del artículo 10 del Reglamento Interior de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

CUARTO.- Hágase del conocimiento el presente acuerdo pensionatorio a la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, para que realice los movimientos a los que haya lugar en la plantilla del personal pensionado.

QUINTO.- Se instruye a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales y a la Tesorería Municipal, ambos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, con el fin de realizar la cuantificación y el trámite respectivo al pago de la liquidación de sus prestaciones laborales por la separación justificada del servicio público, por la terminación de los efectos de su nombramiento.

SEXTO.- Se instruye a la Secretaría Municipal para realizar todos y cada uno de los trámites conducentes para el cumplimiento del presente acuerdo.

Así lo resolvieron y firmaron los ciudadanos integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, el presente día catorce de junio del año dos mil diecisiete; en la ciudad de Jiutepec, Morelos.

4.- [REDACTED]

Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5640, de 03 de octubre de 2018.

SM/387/08-08-18:

"ÚNICO.- SE APRUEBA EL DICTAMEN, ASÍ COMO LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL H. CABILDO, MEDIANTE LA CUAL SE OTORGA PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA, REALIZADA A ESTE AYUNTAMIENTO POR EL C. [REDACTED] LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

ACUERDO PENSIONATORIO

PRIMERO.- Se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada al C. [REDACTED], quien ha prestado sus servicios en el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, con el último cargo de Policía, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos.

SEGUNDO.- La pensión mensual concedida será a razón del 75% del último salario percibido por el solicitante, en virtud de que se acreditó la hipótesis jurídica establecida en el artículo 17, inciso f), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, pago que será cubierto por el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, con el cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones.

TERCERO: La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general correspondiente al Estado de Morelos.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Remítase el presente Acuerdo Pensionatorio al Titular del Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, para su publicación.

SEGUNDO.- El presente Acuerdo Pensionatorio entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERO.- Remítase el presente Acuerdo Pensionatorio a la Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de

Jiutepec, Morelos, para el efecto de que notifique personalmente al C. [REDACTED], el sentido del presente acuerdo, en el domicilio señalado para tal efecto, de conformidad con lo señalado en la fracción VII del artículo 10 del Reglamento Interior de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

CUARTO.- Hágase del conocimiento el presente Acuerdo Pensionatorio a la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, para que realice los movimientos a los que haya lugar en la plantilla del personal pensionado.

QUINTO.- Se instruye a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales y a la Tesorería Municipal, ambos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, con el fin de realizar la cuantificación y el trámite respectivo para el pago correspondiente, en términos de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

SEXTO.- Se instruye a la Secretaría Municipal para realizar todos y cada uno de los trámites conducentes para el cumplimiento del presente acuerdo.

---Así lo resolvieron y firmaron los ciudadanos Integrantes de la Comisión de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, el presente día ocho de agosto del año dos mil dieciocho, en la ciudad de Jiutepec, Morelos.

Periódico "Tierra y libertad" número 6227 de fecha trece de septiembre de dos mil veintitrés.

SM/164/27-07-23:

ACUERDO PENSIONATORIO,

QUE MODIFICA EL ACUERDO PENSIONATORIO EMITIDO POR EL H. CABILDO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, CON NÚMERO SM/387/08-08-18, EXPEDIDO EN SESIÓN DE CABILDO EL DÍA OCHO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, MEDIANTE EL QUE SE LE CONCEDE PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA AL C. [REDACTED] PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" NÚMERO 5640 EL TRES DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.

PRIMERO.- Se modifica el acuerdo pensionatorio número SM/387/08-08-18 en sentido positivo en el que se concede la pensión por Cesantía en Edad Avanzada al C. [REDACTED], aprobado en sesión de Cabildo del Ayuntamiento de Jiutepec de fecha ocho de agosto de dos mil dieciocho, mediante y publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5640 el tres de octubre del año dos mil dieciocho.

SEGUNDO.- Se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada al C. [REDACTED], quien ha prestado sus servicios en el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, como último cargo de policía, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

TERCERO.- Se concede al C. [REDACTED], el grado inmediato superior de un policía tercero, misma que no poseerá autoridad técnica ni operativa. En términos de lo señalado en el artículo 295 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el municipio de Jiutepec, Morelos.

CUARTO.- La pensión mensual concedida será a razón del 75% del último salario percibido por el solicitante, en virtud de que se acreditó la hipótesis jurídica establecida en el artículo 17, inciso f) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, pago que será cubierto por el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, con el cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones.

QUINTO.- La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general correspondiente al estado de Morelos.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Remítase el presente acuerdo pensionatorio al titular del Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, para su publicación.

SEGUNDO.- El presente acuerdo pensionatorio entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERO.- Remítase el presente acuerdo pensionatorio, que contiene la modificación del acuerdo pensionatorio SM/387/08-08-18, en sentido positivo, a la Dirección General de Recursos Humanos dependiente de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, para el efecto de que se notifique personalmente al solicitante C. [REDACTED] el sentido del presente acuerdo, en el domicilio señalado para tal efecto, de conformidad con lo señalado en el artículo 12 del Reglamento Interior de la Oficialía del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

CUARTO.- Se instruye a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, notificar a la Quinta Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, el contenido del presente acuerdo, en cumplimiento a la sentencia pronunciada en el juicio de administrativo número TJA/5ªSERA/JDNF-031/2022, dictada por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, promovida por el C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

QUINTO.- Se instruye a la Secretaría Municipal para que gire las notificaciones correspondientes a las dependencias y/o personas pertinentes para la ejecución y cumplimiento del acuerdo en mención. Así lo resolvieron y firmaron los ciudadanos integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, el día veintisiete de julio del año dos mil veintitrés, en la ciudad de Jiutepec, Morelos.

5.- [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Periódico "Tierra y libertad" número 6154 de fecha 28 de diciembre de 2022.

SM/091/17-11-22:

"ÚNICO.- Se aprueba dictamen de la Comisión de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, así como la resolución dictada por el H. Cabildo, del acuerdo pensionatorio en sentido positivo, relativo a la pensión por Jubilación solicitada por el C. [REDACTED]

En cumplimiento a la resolución definitiva dictada por el pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente administrativo número TJA/3ªS/76/2021, en los siguientes términos: "La Comisión de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos

...
ACUERDO PENSIONATORIO

PRIMERO.- Se concede pensión por Jubilación al C. [REDACTED], quien ha prestado sus servicios en el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, como último cargo de policía tercero, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos.

SEGUNDO.- Se le concede al C. [REDACTED], la jerarquía inmediata superior de un Policía segundo, misma que no poseerá autoridad técnica ni operativa.

TERCERO.- La cuota mensual será a razón del 95% del salario percibido en la jerarquía de un policía segundo, en virtud de que se acreditó la hipótesis jurídica establecida en el artículo 16, fracción I, inciso b) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, con el cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones.

CUARTO.- La pensión se integrará con el salario, las prestaciones y las asignaciones de conformidad con lo establecido por el artículo 24, párrafo segundo, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Remítase el presente acuerdo pensionatorio al titular del Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, para su publicación.

SEGUNDO.- El presente acuerdo pensionatorio entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERO.- Remítase el presente acuerdo pensionatorio a la Dirección General de Recursos Humanos dependiente de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, para el efecto de que se notifique personalmente al solicitante C. [REDACTED], en el sentido del presente acuerdo, en el domicilio señalado para tal efecto, de conformidad con lo señalado en el artículo 12 del Reglamento Interior de la Oficialía del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

CUARTO.- Se instruye a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, notificar a la Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, el contenido del presente acuerdo, en cumplimiento a la sentencia pronunciada en el juicio administrativo número TJA/3ªS/76/2021 dictada por el pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, promovida por el C. [REDACTED]

QUINTO.- Se instruye a la Secretaría Municipal para que en cumplimiento del presente acuerdo realice todos y cada uno de los trámites, gire las notificaciones correspondientes a las dependencias y/o personas pertinentes para la ejecución del acuerdo en mención". Así lo resolvieron y firmaron los ciudadanos integrantes del Cabildo del

Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, el día diecisiete de noviembre del año dos mil veintidós, en la ciudad de Jiutepec, Morelos.

ATENTAMENTE "Renovamos el Sentimiento Gobierno con Rostro Humano" [REDACTED] PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC [REDACTED] SECRETARIO MUNICIPAL DE JIUTEPEC RÚBRICAS.

6.- [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5184, de 14 de mayo de 2014.

SM/199/12-02-14:

"SE APRUEBA EL PRESENTE DICTAMEN EXPEDIDO POR LA OFICIALÍA MAYOR DE ESTE AYUNTAMIENTO, ASÍ COMO LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL H. CABILDO, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE EL OTORGAMIENTO DE LA PENSIÓN POR INVALIDEZ, A FAVOR DEL CIUDADANO [REDACTED] EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

6. EN RAZÓN DE LO ANTERIOR Y ANTE LA CONFORMIDAD, MANIFESTAMOS QUE AL NO HABER NINGUNA OPOSICIÓN, SE APRUEBAN LAS DOCUMENTALES, PARA LOS FINES QUE FUERON PROMOVIDAS, CON LAS QUE SE ACREDITA LA PROCEDENCIA DE LA PENSIÓN POR INVALIDEZ, MISMA QUE SE ACREDITA POR REUNIR LOS REQUISITOS ELEMENTALES COMO LO SON, ENCONTRARSE INCAPACITADO FÍSICAMENTE, POR CAUSA O MOTIVO DEL DESEMPEÑO DE SU TRABAJO Y SUSTENTADO POR EL DICTAMEN DE INVALIDEZ DEFINITIVO. POR LO QUE AL QUEDAR DEMOSTRADO SE PRESUMEN SATISFECHAS LAS HIPÓTESIS JURÍDICAS CONTEMPLADAS EN LOS ARTÍCULOS 57, 60, 61 Y 68, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO, POR LO EXPUESTO Y FUNDADO, CON APOYO DE LOS DEMÁS ARTÍCULOS RELATIVOS AL TÍTULO SEXTO DEL CAPÍTULO ÚNICO, APLICABLES DE LA LEY EN COMENTO, ES DE RESOLVERSE Y SE-----

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- ESTE HONORABLE CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, ES COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER EL PRESENTE ASUNTO Y LA VÍA ELEGIDA POR EL PROMOVENTE ES LA PROCEDENTE, DE CONFORMIDAD CON LOS RAZONAMIENTOS EXPUESTOS EN EL CONSIDERADO 1, DE ESTA RESOLUCIÓN.-----

SEGUNDO.- SE APRUEBAN LAS DOCUMENTALES EXPUESTAS, PARA LOS FINES QUE FUERON PROMOVIDAS CON LAS QUE SE ACREDITA PROCEDENTE EL OTORGAMIENTO DE LA PENSIÓN POR INVALIDEZ, A EL TRABAJADOR [REDACTED] POR PRESENTAR INCAPACIDAD PERMANENTE DEFINITIVA POR RIESGO DE TRABAJO POR UNA FRACTURA GRADO III, A-B DE CALCÁNEO Y FRACTURA DE BASE DEL 5º METATARSiano, LESIÓN DE FASCIA PLANTAR Y FLEXORES DE LOS DEDOS PIE IZQUIERDO, COMO RESULTADO DE LA SUMA DE INCAPACIDADES DE ÓRGANOS FUNCIONALES AL 25%, ACREDITANDO QUE HASTA LA PRESENTE FECHA, HA SOSTENIDO UNA RELACIÓN JURÍDICO LABORAL CON ESTE H. AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, DESEMPEÑANDO COMO ÚLTIMO PUESTO EL DE CHOFER, ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO, PROTECCIÓN CIVIL Y RESCATE MUNICIPAL, CAUSANDO ALTA EL DÍA 25 DE MARZO DEL 2002.-----

TERCERO.- EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN VII, 57, INCISO A), Y 61 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS Y LA HIPÓTESIS JURÍDICA CONTEMPLADA EN AL ARTÍCULO 60, FRACCIÓN I Y SEGUNDO PÁRRAFO DEL CITADO ORDENAMIENTO, SE DEDUCE PROCEDENTE OTORGARLE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ DEFINITIVA POR RIESGO DE TRABAJO, OTORGÁNDOLE AL PROMOVENTE EL EQUIVALENTE DE 40 VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN LA ENTIDAD; EN TALES CIRCUNSTANCIAS ES DE APLICARSE EL EQUIVALENTE A 40 VECES EL SALARIO DIARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN LA ENTIDAD, LOS CUALES CORRESPONDERÍA LA CANTIDAD DE \$2,550.80, MÁS EL 25%

DE SU PRESTACIÓN EN ESPECIE (VALES DE DESPENSA) LA CANTIDAD DE \$212.50 PESOS, PAGO QUE SE LE REALIZARÁ DE MANERA QUE SE EJECUTE EN LA PROPORCIÓN EQUITATIVA CUMPLIENDO EL PAGO DE FORMA QUINCENAL COMO LO ESTABLECE EL MARCO JURÍDICO, A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN QUE SURTA SUS EFECTOS, CON CARGO A LA PARTIDA DESTINADA PARA PENSIONES, SEGÚN LO ESTABLECE LOS NUMERALES 55, 57, 60, 61 Y 66, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS.-----

CUARTO.- LA CUANTÍA DE LA PENSIÓN SE INCREMENTARÁ DE ACUERDO CON EL AUMENTO PORCENTUAL AL SALARIO MÍNIMO GENERAL CORRESPONDIENTE AL ESTADO DE MORELOS, INTEGRÁNDOSE ESTA POR EL SALARIO, LAS PRESTACIONES, ASIGNACIONES Y EL AGUINALDO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 66, DEL CUERPO NORMATIVO ANTES ALUDIDO.-----

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-

-----TRANSITORIOS-----

PRIMERO.- LA PRESENTE RESOLUCIÓN ENTRARÁ EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE HÁBIL DE SU DEBIDA PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD", PARA SU DEBIDA FORMALIDAD Y VIGENCIA, UNA VEZ APROBADA POR ESTE H. CABILDO DEL H. AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS.-----

SEGUNDO.- EXPÍDASE AL PROMOVENTE CIUDADANO [REDACTED] COPIAS CERTIFICADAS DE ESTA RESOLUCIÓN, GENÉRESE UN EXPEDIENTE PERSONAL PARA QUE SEA INTEGRADO A LOS ARCHIVOS DEL ÁREA DE RECURSOS HUMANOS.-----

TERCERO.- GÍRESE ATENTO OFICIO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, PARA QUE REALICE LOS MOVIMIENTOS PERTINENTES DE BAJA COMO TRABAJADOR ACTIVO Y ALTA EN LA PLANILLA DEL PERSONAL PENSIONADO, AL CIUDADANO ELIGIO CRUZ ORTIZ Y SE DE CON PRONTITUD EL CABAL Y FORMAL CUMPLIMIENTO AL PRESENTE INSTRUMENTO.-----

CUARTO.- NOTIFÍQUESE E INSTRÚYASE A LA TESORERÍA MUNICIPAL Y A LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, PARA CONOCIMIENTO Y LOS TRÁMITES A LOS QUE TENGA LUGAR.-----

QUINTO.- INSTRÚYASE A LA SECRETARÍA MUNICIPAL, PARA QUE REALICE LOS TRÁMITES PERTINENTES PARA QUE LA PRESENTE RESOLUCIÓN SEA DEBIDAMENTE PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD", PARA SU DEBIDA FORMALIDAD.-----

SEXTO.- INSTRÚYASE A LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y A LA TESORERÍA MUNICIPAL, CON EL FIN DE REALIZAR EL PAGO DEL FINIQUITO DE AL PROMOVENTE, CIUDADANO [REDACTED], TRAMITÁNDOLO A CONSIDERACIÓN Y CON BASE A LA PROGRAMACIÓN Y CAPACIDAD PRESUPUESTARIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS.-----

---ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMAN LOS CIUDADANOS INTEGRANTES DEL HONORABLE CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, EL PRESENTE DÍA DOCE DEL MES DE FEBRERO DEL 2014, EN LA CIUDAD DE JIUTEPEC, MORELOS.-----

7.- [REDACTED]

Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5622, de 15 de agosto de 2018.

SM/365/11-07-18:

"PRIMERO.- Se aprueba dejar insubsistente y se revoca el Acuerdo Pensionatorio emitido por el H. Cabildo de Jiutepec, Morelos, en Sesión Ordinaria de fecha 15 de noviembre del año 2017, con número de Acuerdo SM/287/15-11-17, mediante el cual se niega la

Pensión por Jubilación, realizada a este Ayuntamiento por el C. [REDACTED] SEGUNDO.- SE APRUEBA EL DICTAMEN, ASI COMO LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL H. CABILDO, MEDIANTE LA CUAL SE OTORGA PENSIÓN POR JUBILACIÓN, REALIZADA A ESTE AYUNTAMIENTO POR EL C. [REDACTED] en el mismo porcentaje que recibiría una mujer, por los mismos años de servicio prestados, a saber 50%, lo anterior en cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo dictada dentro de juicio de garantías con número 2062/2017-II, radicado en el Juzgado Segundo de Distrito con sede en el Estado de Morelos, de fecha veinticuatro de mayo del año dos mil dieciocho, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

ACUERDO PENSIONATORIO

PRIMERO.- Se ordena dejar sin efectos y se revoca el Acuerdo de Cabildo SM/287/15-11-17, de fecha quince de noviembre de dos mil diecisiete, mediante el cual se aprobó el dictamen del acuerdo por el que se negó al promovente la pensión por Jubilación, [REDACTED] y notificado a través del oficio SM/307-B/2017, de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, lo anterior en cumplimiento a la Sentencia de Amparo dictada dentro de juicio de amparo con número 2062/2017-II, radicado en el Juzgado Segundo de Distrito con sede en el estado de Morelos, de fecha veinticuatro de mayo del año dos mil dieciocho.

SEGUNDO.- Se concede pensión por Jubilación al C. [REDACTED], quien ha prestado sus servicios en el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, con el último cargo de Policía Tercero, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiutepec, Morelos.

TERCERO.- La cuota mensual será a razón del 50% del último salario percibido al momento del otorgamiento de la pensión en virtud de que se acreditó la hipótesis jurídica establecida en el artículo 16, fracción II, inciso k), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, con el cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, lo anterior en atención a la resolución definitiva del juicio de amparo con número 2062/2017-II, radicado en el Juzgado Segundo de Distrito con sede en el estado de Morelos, en la cual la pensión concedida se equipara al porcentaje del monto de la pensión que recibiría una mujer, por los mismos años de servicio prestados.

CUARTO.- La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al Salario Mínimo General correspondiente al estado de Morelos; la pensión se integrará por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 24 párrafo segundo de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Remítase el presente Acuerdo Pensionatorio al Titular del Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, para su publicación.

SEGUNDO.- El presente Acuerdo Pensionatorio entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERO.- Remítase el presente Acuerdo Pensionatorio a la Dirección General de Recursos Humanos dependiente de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, para el efecto de que se notifique personalmente al C. [REDACTED] el sentido del presente acuerdo, en el domicilio señalado para tal efecto, de conformidad con lo señalado en la fracción VII, del artículo 12 del Reglamento Interior de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

CUARTO.- Se instruye a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales y a la Tesorería Municipal, ambos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, con el fin de realizar el cálculo compensatorio al 10% adicional de la pensión a que tiene derecho el C. [REDACTED] a partir de que comenzó a pagársele dicha prestación, lo anterior en acatamiento exacto a la sentencia definitiva de fecha veinticuatro de mayo del año dos mil dieciocho, dictada dentro del juicio de amparo número 2062/2017-II.

QUINTO.- Se instruye a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, notifique el presente Acuerdo Pensionatorio al Juzgado Segundo de Distrito con sede en el estado de Morelos, para dar cumplimiento a la sentencia de mérito, dictada en el juicio de amparo con número 2062/2017-II.

SEXTO.- Se instruye a la Secretaría Municipal para realizar todos y cada uno de los trámites conducentes para el cumplimiento del presente acuerdo.

Así lo resolvieron y firmaron los Ciudadanos Integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, el presente día once de julio del año dos mil dieciocho, en la ciudad de Jiutepec, Morelos.

8.- J. [REDACTED]

Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5211, de 13 de agosto de 2014.

SM/301/16-07-14:

"SE APRUEBA EL PRESENTE DICTAMEN EXPEDIDO POR LA OFICIALÍA MAYOR DE ESTE AYUNTAMIENTO, ASÍ COMO LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL H. CABILDO, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE EL OTORGAMIENTO DE LA PENSIÓN POR INVALIDEZ A FAVOR DEL C. J. [REDACTED], EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

Por lo que este Honorable Cabildo del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto, y la vía elegida por el promovente es la procedente.

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Se concede pensión por INVALIDEZ al C. [REDACTED], quien prestó sus servicios en el H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, desempeñando el cargo de Policía Raso, adscrito en la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito, Protección Civil y Rescate de este H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

SEGUNDO.- La cuota mensual de la pensión decretada deberá cubrirse a razón del 60% del salario que el trabajador viene percibiendo, de conformidad con el artículo 60, fracción I, de la Ley del Servicio Civil del Estado; y será cubierta por este H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; a partir del día siguiente a la separación de su cargo, realizando el pago en forma mensual, con cargo a la partida destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 56, de la Ley del Servicio Civil del Estado.

TERCERO.- El porcentaje y monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al Salario Mínimo General correspondiente al Estado de Morelos, dicha pensión se integrará por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo. Lo anterior, de conformidad con el artículo 66, de la Ley antes mencionada.

-----TRANSITORIOS-----

PRIMERO.- La presente resolución entrará en vigor al día siguiente hábil de su debida publicación en el Periódico Oficial "Tierra y

Libertad" para su debida formalidad y vigencia, una vez aprobada por este H. Cabildo de Jiutepec, Morelos.

SEGUNDO.- Genérese un expediente personal para que sea integrado a los archivos del área de la Dirección General de Recursos Humanos.

TERCERO.- Gírese atento oficio a la Dirección General de Recursos Humanos a fin de realizar los movimientos pertinentes del cambio de cargo y adscripción del C. J. [REDACTED] [REDACTED] en la plantilla del personal pensionado; dando así prontitud, cabal y formal cumplimiento del presente instrumento.

CUARTO.- Notifíquese e instrúyase a la Dirección de Seguridad Social del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, para conocimiento y trámite a lo que tenga lugar.

QUINTO.- Instrúyase a la Secretaría Municipal para que realice los trámites pertinentes para que la presente resolución sea debidamente publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

SEXTO.- Instrúyase a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales y Tesorería Municipal, con el fin de realizar el pago del retroactivo del C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] tramitándolo a consideración y con base a la programación y capacidad presupuestaria del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

Así lo resolvió y firman los Ciudadanos integrantes del Honorable Cabildo del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, el presente día 16 del mes de julio del año 2014, en la Ciudad de Jiutepec, Morelos.

9.- [REDACTED]

[REDACTED] Oficial "Tierra y Libertad" número 5184, de 14 de mayo de 2014.

SM/206/12-02-14:

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- ESTE HONORABLE CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, ES COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER EL PRESENTE ASUNTO, Y LA VÍA ELEGIDA POR EL PROMOVENTE ES LA PROCEDENTE, DE CONFORMIDAD CON LOS RAZONAMIENTOS EXPUESTOS EN EL CONSIDERANDO 1, DE ESTA RESOLUCIÓN. -----

SEGUNDO.- SE APRUEBAN LAS DOCUMENTALES EXPUESTAS, PARA LOS FINES QUE FUERON PROMOVIDAS CON LAS QUE SE ACREDITA PROCEDENTE EL OTORGAMIENTO DE LA JUBILACIÓN, AL C. [REDACTED] [REDACTED] TRABAJADOR ACTIVO DE ESTE H. AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, QUIEN HASTA LA FECHA ACREDITA HABER ACUMULADO UNA ANTIGÜEDAD DE 20 AÑOS DE SERVICIO EFECTIVO, A CONSECUENCIA Y DE ENCONTRARSE AL SERVICIO POR MEDIO DE UNA RELACIÓN JURÍDICO LABORAL DEBIDAMENTE RECONOCIDA, DE CONFORMIDAD CON LOS RAZONAMIENTOS EXPUESTOS EN EL CONSIDERANDO 2 DE ESTA RESOLUCIÓN. -----

TERCERO.- EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL INCISO K) DEL ARTÍCULO *58 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, SE OTORGA AL PROMOVENTE LA CUOTA MENSUAL A RAZÓN DEL 50%, DEL ÚLTIMO SALARIO PERCIBIDO POR EL SOLICITANTE, PAGO QUE SE REALIZARÁ DE MANERA QUINCENAL A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DESTINADA PARA PENSIONES, SEGÚN LO

ESTABLECE LOS NUMERALES 55,57 Y *59 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS. -----
CUARTO.- LA CUANTÍA DE LA PENSIÓN SE INCREMENTARÁ DE ACUERDO CON EL AUMENTO PORCENTUAL AL SALARIO MÍNIMO GENERAL CORRESPONDIENTE AL ESTADO DE MORELOS, INTEGRÁNDOSE ESTA POR EL SALARIO, LAS PRESTACIONES, LAS ASIGNACIONES Y EL AGUINALDO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 66, DEL CUERPO JURÍDICO ANTES ALUDIDO. -----
QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. -----

-----TRANSITORIOS-----

PRIMERO.- LA PRESENTE RESOLUCIÓN ENTRARÁ EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE HÁBIL DE SU DEBIDA PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" PARA SU DEBIDA FORMALIDAD Y VIGENCIA, UNA VEZ APROBADA POR ESTE H. CABILDO DEL H. AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS. ---

SEGUNDO.- EXPÍDASE AL PROMOVENTE C. [REDACTED] COPIA CERTIFICADA DE ESTA RESOLUCIÓN, GENÉRESE UN EXPEDIENTE PERSONAL PARA QUE SEA INTEGRADO A LOS ARCHIVOS DEL ÁREA DE LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS. -----

TERCERO.- GÍRESE ATENTO OFICIO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS PARA REALIZAR LOS MOVIMIENTOS PERTINENTES DEL CAMBIO DE CARGO Y ADSCRIPCIÓN, EN LA PLANTILLA DEL PERSONAL JUBILADO DEL CIUDADANO [REDACTED] Y SE DE CON PRONTITUD A EL CABAL Y FORMAL CUMPLIMIENTO DEL PRESENTE INSTRUMENTO. -----

CUARTO.- NOTIFÍQUESE E INSTRÚYASE A LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, PARA CONOCIMIENTOS Y LOS TRAMITES A LOS QUE TENGA LUGAR. -----

QUINTO.- INSTRÚYASE A LA SECRETARÍA MUNICIPAL PARA QUE REALICE LOS TRAMITES PERTINENTES PARA QUE LA PRESENTE RESOLUCIÓN SEA DEBIDAMENTE PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD". -----

SEXTO.- INSTRÚYASE A LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y A LA TESORERÍA MUNICIPAL, CON EL FIN DE REALIZAR EL PAGO DEL FINIQUITO DEL PROMOVENTE, TRAMITÁNDOLO A CONSIDERACIÓN Y CON BASE A LA PROGRAMACIÓN Y CAPACIDAD PRESUPUESTARIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS. -----

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMAN LOS CIUDADANOS INTEGRANTES DEL HONORABLE CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, EL PRESENTE DÍA DOCE DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2014 EN LA CIUDAD DE JIUTEPEC, MORELOS. -----

10.- [REDACTED]

Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5643, de 17 de octubre de 2018.

SM/400/19-09-18:

"ÚNICO.- SE APRUEBA EL DICTAMEN, ASÍ COMO LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL H. CABILDO, MEDIANTE LA CUAL SE OTORGA PENSIÓN POR JUBILACIÓN, REALIZADA A ESTE AYUNTAMIENTO POR EL C. [REDACTED] EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

ACUERDO PENSIONATORIO

PRIMERO: se concede Pensión por Jubilación al C. [REDACTED] quien ha prestado sus servicios en el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, como último cargo de Policía, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito, Protección Civil y Rescate.

SEGUNDO: la cuota mensual será a razón del 65% del último salario percibido al momento del otorgamiento de la pensión en virtud de que se acreditó la hipótesis jurídica establecida en el artículo 16, fracción I, inciso h), de la Ley de Prestación de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, con el cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones.

TERCERO: la pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general correspondiente al Estado de Morelos.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Remítase el presente Acuerdo Pensionatorio al Titular del Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, para su publicación.

SEGUNDO.- El presente Acuerdo Pensionatorio entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERO.- Remítase el presente Acuerdo Pensionatorio a la Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, para el efecto de que notifique personalmente al C. [REDACTED] el sentido del presente acuerdo, en el domicilio señalado para tal efecto, de conformidad con lo señalado en la fracción VII del artículo 10 del Reglamento Interior de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

CUARTO.- Hágase del conocimiento el presente Acuerdo Pensionatorio a la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, para que realice los movimientos a los que haya lugar en la plantilla del personal pensionado.

QUINTO.- Se instruye a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales y a la Tesorería Municipal, ambos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, con el fin de realizar la cuantificación y el trámite respectivo para el pago correspondiente, en términos de la Ley de Prestación de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

SEXTO.- Se instruye a la Secretaría Municipal para realizar todos y cada uno de los trámites conducentes para el cumplimiento del presente Acuerdo.

Así lo resolvieron y firmaron los Ciudadanos Integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, el presente día diecinueve de septiembre del año dos mil dieciocho, en la ciudad de Jiutepec, Morelos. -----

11.- [REDACTED]

Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5752, de 16 de octubre de 2019.

SM/105/19-09-19:

—PRIMERO.- Se aprueba el Dictamen de Acuerdo Pensionatorio en sentido positivo, mediante el cual se deja sin efectos legales el Acuerdo Pensionatorio emitido por el H. Cabildo Municipal de Jiutepec, Morelos, con número SM/376/25-07-18, aprobado en Sesión Ordinaria del veintitrés de julio de dos mil dieciocho, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5622, el quince de agosto del año dos mil dieciocho, mediante el cual se concedió pensión por Jubilación al C. [REDACTED] en cumplimiento a la ejecutoria del juicio de amparo

1348/2018, Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Morelos. SEGUNDO.- Se aprueba el Dictamen, así como la resolución dictada por el H. Cabildo, mediante la cual se concede pensión por Jubilación al C. [REDACTED] quien ha prestado sus servicios en el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, como último cargo de Policía, adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal, en los siguientes términos: —La Comisión de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, es competente para analizar y dictaminar la solicitud de pensión por Jubilación, en concordancia con lo señalado por el Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, publicadas en el Periódico Oficial —Tierra y Libertad número 5261, el día once de febrero del año dos mil quince, lo dispuesto y aplicable de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y del Reglamento Interior de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; se presenta el DICTAMEN DE ACUERDO PENSIONATORIO EN SENTIDO POSITIVO RELATIVO A LA PENSIÓN POR JUBILACIÓN SOLICITADA ante el Cabildo de Jiutepec, Morelos y en cumplimiento a la sentencia dictada en el Juicio de Amparo 1348/2018 por el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Morelos, promovido por el C. [REDACTED], bajo los términos siguientes:

ACUERDO PENSIONATORIO

PRIMERO: Se deja sin efectos legales el Acuerdo emitido por el H. Cabildo Municipal de Jiutepec, Morelos, con número SM/376/25-07-18, aprobado en Sesión Ordinaria del veintitrés de julio de dos mil dieciocho, publicado en el Periódico Oficial —Tierra y Libertad número 5622, el quince de agosto del año dos mil dieciocho, mediante el cual se concedió pensión por Jubilación al C. [REDACTED].

SEGUNDO: se concede pensión por Jubilación al C. [REDACTED] quien ha prestado sus servicios en el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, como último cargo de Policía, adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal.

TERCERO: La cuota mensual será a razón del 65% del último salario percibido al momento del otorgamiento de la pensión en virtud de que se acredita la hipótesis jurídica establecida en el artículo 16, fracción II, inciso h) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, con el cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones.

CUARTO: La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general correspondiente al Estado de Morelos.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Remítase el presente Acuerdo Pensionatorio al Titular del Periódico Oficial —Tierra y Libertad, Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, para su publicación.

SEGUNDO.- El presente Acuerdo Pensionatorio entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial —Tierra y Libertad, Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERO.- Remítase el presente Acuerdo Pensionatorio a la Dirección General de Recursos Humanos dependiente de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, para el efecto de que se notifique personalmente al C. [REDACTED], el sentido del presente Acuerdo, en el domicilio señalado para tal efecto, de conformidad con lo señalado en el artículo 12 del Reglamento Interior de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

CUARTO.- Se instruye a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, notifique el presente

Acuerdo Pensionatorio al Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Morelos el contenido del presente Acuerdo, a efecto de estar en vías de cumplimiento a la sentencia pronunciada en el Juicio de Garantías Número 1348/2018 promovido por el C. [REDACTED]

QUINTO.- Se instruye a la Secretaría Municipal para que en cumplimiento del presente Acuerdo realice todos y cada uno de los trámites, gire las notificaciones correspondientes a las Dependencias y/o personas pertinentes para la ejecución del Acuerdo en mención".

Así lo resolvieron y firmaron los ciudadanos integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, el presente día diecinueve de septiembre del año dos mil diecinueve, en la ciudad de Jiutepec, Morelos.

12.- [REDACTED]

[REDACTED] "Tierra y Libertad" número 5279, de 15 de abril de 2015.

SM/438/18-02-15:

"SE APRUEBA EL PRESENTE DICTAMEN EXPEDIDO POR LA OFICIALÍA MAYOR DE ESTE AYUNTAMIENTO, ASÍ COMO LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL H. CABILDO, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE EL OTORGAMIENTO DE LA PENSIÓN POR INVALIDEZ AL C. [REDACTED]

[REDACTED] EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

Por lo que este Honorable Cabildo del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos es competente para conocer y resolver el presente asunto, y la vía elegida por el promovente es la procedente.

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Se concede pensión por INVALIDEZ al C. [REDACTED], quien ha prestado sus servicios en el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, desempeñando el cargo de Policía Tercero adscrito en la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito, Protección Civil y Rescate de este Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

SEGUNDO.- La cuota mensual de la pensión decretada deberá cubrirse a razón del 40% del salario que el trabajador viene percibiendo, de conformidad con el Artículo 24, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; y será cubierta por este Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; a partir del día siguiente a la separación de su cargo, realizando el pago en forma mensual, con cargo a la partida destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los Artículos 14, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

TERCERO.- El monto de la pensión incrementará su cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general correspondiente al Estado de Morelos, dicha pensión se integrará por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo. Lo anterior de conformidad con el Artículo 66, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente resolución entrará en vigor al día siguiente hábil de su debida publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de Difusión del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Genérese un expediente personal para que sea integrado a los archivos del área de la Dirección General de Recursos Humanos.

TERCERO.- Gírese atento oficio a la Dirección General de Recursos Humanos, a fin de realizar los movimientos pertinentes del cambio de cargo y adscripción del C. [REDACTED].

[REDACTED], en la plantilla del personal pensionado, dando así prontitud, cabal y formal cumplimiento del presente instrumento.

CUARTO.- Notifíquese e instrúyase a la Dirección de Seguridad Social del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, para conocimientos y los trámites a los que tenga lugar.

QUINTO.- Instrúyase a la Secretaría Municipal para que realice los trámites pertinentes para el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO.- Instrúyase a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales y a la Tesorería Municipal, con el fin de realizar el pago del finiquito del C. [REDACTED], tramitándolo a consideración y con base a la programación y capacidad presupuestaria del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

Así lo resolvió y firman los ciudadanos integrantes del Honorable Cabildo del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, el presente día 18 de febrero del año 2015, en la ciudad de Jiutepec, Morelos.

13.- [REDACTED]

Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5659, de 19 de diciembre de 2018.

SM/431/14-11-18:

"ÚNICO.- SE APRUEBA EL DICTAMEN, ASÍ COMO LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL H. CABILDO, MEDIANTE LA CUAL SE OTORGA PENSIÓN POR JUBILACIÓN, REALIZADA A ESTE AYUNTAMIENTO POR EL C. [REDACTED], EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

ACUERDO PENSIONATORIO

PRIMERO.- Se concede Pensión por Jubilación al C. [REDACTED] Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, como último cargo de Policía Tercero, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos.

SEGUNDO.- La cuota mensual será a razón del 50% del último salario percibido al momento del otorgamiento de la pensión en virtud de que se acreditó la hipótesis jurídica establecida en el artículo 16 fracción I inciso K) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, con el cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones.

TERCERO.- La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general correspondiente al Estado de Morelos.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Remítase el presente Acuerdo Pensionatorio al Titular del Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, para su publicación.

SEGUNDO.- El presente Acuerdo Pensionatorio entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERO.- Remítase el presente Acuerdo Pensionatorio a la Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, para el efecto de que notifique personalmente al C. [REDACTED], el sentido del presente acuerdo, en el domicilio señalado para tal efecto, de conformidad con lo señalado en la fracción VII del artículo 12 del Reglamento Interior de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

CUARTO.- Hágase del conocimiento el presente Acuerdo Pensionatorio a la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, para que realice los movimientos a los que haya lugar en la plantilla del personal pensionado.

QUINTO.- Se instruye a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales y a la Tesorería Municipal, ambos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, con el fin de realizar la cuantificación y el trámite respectivo para el pago correspondiente, en términos de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

SEXTO.- Se instruye a la Secretaría Municipal para que en cumplimiento del presente acuerdo realice todos y cada uno de los trámites, gire las notificaciones correspondientes a las dependencias y/o personas pertinentes para la ejecución del acuerdo en mención". Así lo resolvieron y firmaron los Ciudadanos Integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, el presente día catorce de noviembre del año dos mil dieciocho, en la ciudad de Jiutepec, Morelos.

14.-

Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5314, de 05 de agosto de 2015.

SM/531/10-06-15:

"SE APRUEBA EL PRESENTE DICTAMEN EXPEDIDO POR LA OFICIALÍA MAYOR DE ESTE AYUNTAMIENTO, ASÍ COMO LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL H. CABILDO, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE EL OTORGAMIENTO DE LA PENSIÓN POR JUBILACIÓN PROMOVIDA POR EL C. [REDACTED] EN LOS SIGUIENTES

TÉRMINOS:

Por lo que este Honorable Cabildo del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto, siendo la vía elegida por el promovente la procedente.

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Se concede Jubilación al C. [REDACTED] quien ha prestado sus servicios en el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, desempeñando el cargo de Policía adscrito en la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito, Protección Civil y Rescate Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

SEGUNDO.- La cuota mensual de la pensión decretada deberá cubrirse a razón del 60%, del salario que el trabajador viene percibiendo de conformidad con el artículo 58, numeral I, inciso i), de la Ley del Servicio Civil vigente en el Estado de Morelos, será cubierta por este Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, a partir del día siguiente a la separación de su cargo, realizando el pago en forma mensual, con cargo a la partida destinada para pensiones, cumpliendo con lo que dispone el artículo 56, de la Ley del Servicio Civil vigente en el Estado de Morelos.

TERCERO.- El monto de la pensión incrementará la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general correspondiente al Estado de Morelos, dicha pensión se integrará por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo. Lo anterior de conformidad con el artículo 66, de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos.

-----TRANSITORIOS-----

PRIMERO.- La presente resolución entrará en vigor al día siguiente hábil de su publicación en el periódico oficial "Tierra y Libertad" una vez aprobada por el H. Cabildo de Jiutepec, Morelos.

SEGUNDO.- Genérese un expediente personal para que sea integrado a los archivos del área de la Dirección General de Recursos Humanos.

TERCERO.- Gírese atento oficio a la Dirección General de Recursos Humanos a fin de realizar los movimientos pertinentes del cambio de cargo y adscripción del C. [REDACTED], en la plantilla del personal pensionado, dando así prontitud, cabal y formal cumplimiento al presente instrumento.

CUARTO.- Notifíquese e instrúyase a la Dirección de Seguridad Social del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos para su conocimiento y trámites a los que tenga lugar.

QUINTO.- Instrúyase a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales y Tesorería Municipal, realizar el pago del finiquito al C. [REDACTED], tramitándolo con base a la programación y capacidad presupuestaria del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

SEXTO.- Instrúyase a la Secretaría Municipal para que realice los trámites pertinentes para el cumplimiento del presente acuerdo.

Así lo resolvió y firman los ciudadanos integrantes del Honorable Cabildo del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, el presente día 10 del mes de junio del año 2015 en la Ciudad de Jiutepec, Morelos.

15.- [REDACTED]

Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5616, de 25 de julio de 2018.

SM/349/16-05-18:

"ÚNICO.- SE APRUEBA EL DICTAMEN, ASÍ COMO LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL H. CABILDO, MEDIANTE LA CUAL SE OTORGA PENSIÓN POR JUBILACIÓN, REALIZADA A ESTE AYUNTAMIENTO POR LA C. [REDACTED], LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

ACUERDO PENSIONATORIO

PRIMERO.- Se concede pensión por Jubilación a la C. [REDACTED], quien ha prestado sus servicios en el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, con el último cargo de Policía, adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil.

SEGUNDO.- La pensión mensual concedida será a razón del 60% del último salario percibido por la solicitante, en virtud de que se acreditó la hipótesis Jurídica establecida en el artículo 16, fracción II, inciso i), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, pago que será cubierto por el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, con el cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones.

TERCERO.- La pensión concedida se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al Salario Mínimo General que corresponda al estado de Morelos tal y como lo establece el párrafo segundo, del artículo 24, párrafo segundo, Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Remítase el presente Acuerdo Pensionatorio al Titular del Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Gobierno del estado de Morelos, para su publicación.

SEGUNDO.- El presente Acuerdo Pensionatorio entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Gobierno del estado de Morelos.

TERCERO.- Remítase el presente Acuerdo Pensionatorio a la Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, para el efecto de que notifique personalmente a

la C. [REDACTED], el sentido del presente Acuerdo, en el domicilio señalado para tal efecto, de conformidad con lo señalado en la fracción VII, del artículo 10 del Reglamento Interior de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

CUARTO.- Hágase del conocimiento el presente Acuerdo Pensionatorio a la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, para que realice los movimientos a los que haya lugar en la plantilla del personal pensionado.

QUINTO.- Se instruye a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales y a la Tesorería Municipal, ambos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, con el fin de realizar la cuantificación y el trámite respectivo para el pago correspondiente, en términos de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

SEXTO.- Se instruye a la Secretaría Municipal para realizar todos y cada uno de los trámites conducentes para el cumplimiento del presente acuerdo.

---Así lo resolvieron y firmaron los Ciudadanos Integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, el presente día dieciséis de mayo del año dos mil dieciocho, en la Ciudad de Jiutepec, Morelos. -----.

16.- [REDACTED]

Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5616, de 25 de julio de 2018.

SM/175/24-08-23:

ACUERDO PENSIONATORIO

PRIMERO. Se concede pensión por Jubilación a la C. [REDACTED] quien ha prestado sus servicios en el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, con el último cargo de policía, adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad.

SEGUNDO. Se le concede a la C. [REDACTED] el grado inmediato superior de un policía tercero, misma que no poseerá autoridad técnica ni operativa. En términos de lo señalado en el artículo 295 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el municipio de Jiutepec, Morelos.

TERCERO. La cuota mensual será a razón de los 40 salarios mínimo vigente para el estado de Morelos, en virtud de que se acreditó la hipótesis jurídica establecida en el artículo 16, penúltimo párrafo de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, con el cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones.

CUARTO. El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el solicitante, según lo cita el artículo 24 párrafo segundo de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Remítase el presente acuerdo pensionatorio al titular del Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, para su publicación.

SEGUNDO.- El presente acuerdo pensionatorio entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERO.- Remítase el presente acuerdo pensionatorio a la Dirección General de Recursos Humanos dependiente de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, para el efecto de que se notifique personalmente a la solicitante C. [REDACTED],

en el sentido del presente acuerdo, en el domicilio señalado para tal efecto, de conformidad con lo señalado en el artículo 12 del Reglamento Interior de la Oficialía del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

CUARTO.- Se instruye a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, notificar a la Cuarta Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, el contenido del presente acuerdo, en cumplimiento a la sentencia pronunciada en el Juicio de administrativo número TJA/4ªSERA/JNRF-068/2022, dictada por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, promovida por la C. [REDACTED].

QUINTO.- Se instruye a la Secretaría Municipal para que gire las notificaciones correspondientes a las dependencias y/o personas pertinentes para la ejecución y cumplimiento del acuerdo en mención. Así lo resolvieron y firmaron los ciudadanos integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, el día veinticuatro de agosto del año dos mil veintitrés, en la Ciudad de Jiutepec, Morelos.

17.- [REDACTED]

Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6199, de 31 de mayo de 2023.

SM/137/20-04-23:

"ÚNICO.- Se aprueba dictamen de la Comisión de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, así como la resolución dictada por el H. Cabildo, del acuerdo pensionatorio en sentido positivo, relativo a la pensión por Cesantía en Edad Avanzada solicitada por el C. [REDACTED]; [REDACTED] En cumplimiento a la sentencia emitida por el pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos dentro del juicio administrativo TJA/4ªSERA/JRNF-076/2021, en los siguientes términos: "La Comisión de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos es competente para analizar y dictaminar la solicitud de pensión por Cesantía en Edad Avanzada, de conformidad con lo previsto y ordenado por Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, el Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, publicadas en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5261, el día once de febrero del año dos mil quince, lo dispuesto y aplicable de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y del Reglamento Interior de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; atento a lo anterior se presenta el DICTAMEN DE ACUERDO PENSIONATORIO EN SENTIDO POSITIVO RELATIVO A LA PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA SOLICITADA POR EL C. [REDACTED] [REDACTED], ante el Cabildo de Jiutepec, Morelos y en cumplimiento a la sentencia emitida por el pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio administrativo TJA/4ªSERA/JRNF-076/2021, al tenor de las siguientes: ...

ACUERDO PENSIONATORIO

PRIMERO.- Se concede pensión por Cesantía en edad Avanzada al C. [REDACTED] [REDACTED] ha prestado sus servicios en el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, como último cargo de policía, adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal y Vialidad.

SEGUNDO.- Se le concede al C. [REDACTED] [REDACTED] la jerarquía inmediata superior de

un policía tercero, misma que no poseerá autoridad técnica ni operativa. TERCERO.- La cuota mensual será a razón del 75% del último salario percibido de un policía tercero, en virtud de que se acreditó la hipótesis jurídica establecida en el artículo 17, inciso f) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, con el cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones.

CUARTO.- La pensión se integrará con el salario, las prestaciones y las asignaciones de conformidad con lo establecido por el artículo 24 párrafo Segundo, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Remítase el presente acuerdo pensionatorio al titular del Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, para su publicación.

SEGUNDO.- El presente acuerdo pensionatorio entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERO.- Remítase el presente acuerdo pensionatorio a la Dirección General de Recursos Humanos dependiente de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, para el efecto de que se notifique personalmente al solicitante C. [REDACTED] en el sentido del presente acuerdo, en el domicilio señalado para tal efecto, de conformidad con lo señalado en el artículo 12 del Reglamento Interior de la Oficialía del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

18.- [REDACTED]

Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5681, de 27 de febrero de 2019.

SM/450/12-12-18:

—PRIMERO.- Se aprueba dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo de fecha seis de noviembre del año en curso, dictada por el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Morelos, respecto al dictamen de pensión por Jubilación, relativo a la solicitud realizada por el C. [REDACTED] dentro del Juicio de Amparo número 1196/2018.

SEGUNDO.- Se aprueba dejar insubsistente el Acuerdo Pensionatorio emitido por el H. Cabildo de Jiutepec, Morelos, con número SM/350/16-05-18, publicado en el Periódico Oficial —Tierra y Libertad—, el día veinticinco de julio de dos mil dieciocho, mediante el cual se concedió pensión por Jubilación al C. [REDACTED]

TERCERO.- SE APRUEBA EL DICTAMEN, ASÍ COMO LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL H. CABILDO, MEDIANTE LA CUAL SE OTORGA PENSIÓN POR JUBILACIÓN AL C. [REDACTED] EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS: El Honorable Ayuntamiento Constitucional de Jiutepec, Morelos, es la competente para analizar y dictaminar la solicitud de pensión por Jubilación, en concordancia con lo señalado por el Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, publicadas en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5261, el día once de febrero del año dos mil quince, lo dispuesto y aplicable de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en sus artículos 1, 4 fracción X, 14, 15, fracción I, incisos a), b) y c), 16, fracción I, 22, fracción I, y demás relativas y aplicables y 5, fracciones I, II, III y IV, 12, del Reglamento Interior de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; se presenta el DICTAMEN DE ACUERDO PENSIONATORIO EN SENTIDO POSITIVO RELATIVO A LA PENSIÓN POR JUBILACIÓN SOLICITADA POR EL C. [REDACTED] ante la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, al tenor de las siguientes:

ACUERDO PENSIONATORIO

PRIMERO: Se ordena dejar insubsistente el Acuerdo Pensionatorio emitido por el H. Cabildo de Jiutepec, Morelos, con número SM/350/16-05-18, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", el día veinticinco de julio de dos mil dieciocho, mediante el cual se concedió pensión por Jubilación al C. [REDACTED] lo anterior en cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo dictada dentro de juicio de garantías con número 1196/2018, radicado en el Juzgado Tercero de Distrito con sede en el Estado de Morelos, de fecha treinta y uno de octubre del año dos mil dieciocho.

SEGUNDO.- Se concede pensión por Jubilación al C. [REDACTED] quien ha prestado sus servicios en el Ayuntamiento de Jiutepec,

Morelos, como último cargo de Subsecretario de Área, adscrito a la Subsecretaría de Seguridad Pública.

TERCERO.- La cuota mensual será a razón del 65% del último salario percibido al momento del otorgamiento de la pensión en virtud de que se acreditó la hipótesis jurídica establecida en el artículo 16, fracción II, inciso h), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, con el cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, lo anterior en atención a la resolución definitiva del juicio de amparo con número 1196/2018, radicado en el Juzgado Tercero de Distrito con sede en el Estado de Morelos, en la cual dicha pensión concedida se equipara al porcentaje del monto de la pensión del quejoso, en el mismo porcentaje que recibiría una mujer, por los mismos años de servicio prestados.

CUARTO: La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al Salario Mínimo General correspondiente al Estado de Morelos; la pensión se integrará por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 24, párrafo segundo, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Remítase el presente Acuerdo Pensionatorio al Titular del Periódico Oficial —Tierra y Libertad, Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, para su publicación.

SEGUNDO.- El presente Acuerdo Pensionatorio entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial —Tierra y Libertad, Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERO.- Remítase el presente Acuerdo Pensionatorio a la Dirección General de Recursos Humanos dependiente de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, para el efecto de que se notifique personalmente al C. [REDACTED] el sentido del presente Acuerdo, en el domicilio señalado para tal efecto, de conformidad con lo señalado en la fracción VII, del artículo 12, del Reglamento Interior de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

CUARTO.- Se instruye a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales y a la Tesorería Municipal, ambos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, con el fin de realizar el cálculo compensatorio al 10% adicional de la pensión a que tiene derecho el C. [REDACTED], a partir de que comenzó a pagársele dicha prestación, lo anterior en acatamiento exacto a la sentencia definitiva de fecha treinta y uno de octubre del año dos mil dieciocho, dictada dentro del juicio de amparo número 1196/2018.

QUINTO.- Se instruye a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, notifique el presente Acuerdo Pensionatorio al Juzgado Tercero de Distrito con sede en el Estado de Morelos, que se ha dado el cabal y exacto cumplimiento a la ejecutoria de amparo de fecha treinta y uno de octubre del año dos mil dieciocho, dictada dentro del Juicio de Amparo número 1196/2018, promovido por el C. [REDACTED].

SEXTO.- Se instruye a la Secretaría Municipal para que en cumplimiento del presente Acuerdo realice todos y cada uno de los trámites, gire las notificaciones correspondientes a las dependencias y/o personas pertinentes para la ejecución del Acuerdo en mención".

Así lo resolvieron y firmaron los ciudadanos Integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, el presente día doce de diciembre del año dos mil dieciocho, dado en el Salón de Cabildos de la ciudad de Jiutepec, Morelos.

19.- [REDACTED]

Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4764, de 30 de diciembre de 2009.

Al margen izquierdo un sello con el Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad". - La Tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos. Poder Legislativo.- LI Legislatura.- 2009-2012.
MTRO. [REDACTED] GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, Y,

Por lo anteriormente expuesto, ésta Soberanía ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO SESENTA Y OCHO.

ARTÍCULO 1º.- Se concede pensión por Jubilación al C. [REDACTED] quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, así como en el H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, desempeñando como último cargo el de: Policía de Tránsito, dependiente de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito de Jiutepec, Morelos.

ARTÍCULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 85% del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores y será cubierta por el H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTÍCULO 3º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado.

Recinto Legislativo a los once días del mes de diciembre de dos mil nueve.

20.- [REDACTED]

Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6223, de 23 de agosto de 2023.

SM/157/29-06-23:

ACUERDO PENSIONATORIO

PRIMERO.- Se concede pensión por Jubilación al C. [REDACTED] quien ha prestado sus servicios en el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, como último cargo de policía tercero, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad.

SEGUNDO.- La cuota mensual será a razón del 75% del último salario percibido al momento de la separación de su cargo, en virtud de que se acreditó la hipótesis jurídica establecida en el artículo 16 fracción I inciso f) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, con el cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones.

TERCERO.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el solicitante según lo cita el artículo 24 primer párrafo de la Ley de Prestaciones de Seguridad



Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Remítase el presente acuerdo pensionatorio al titular del Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, para su publicación.

SEGUNDO.- El presente acuerdo pensionatorio entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERO.- Remítase el presente acuerdo pensionatorio a la Dirección General de Recursos Humanos dependiente de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, para el efecto de que se notifique personalmente al solicitante C. [REDACTED], en el sentido del presente acuerdo, en el domicilio señalado para tal efecto, de conformidad con lo señalado en el artículo 12 del Reglamento Interior de la Oficialía del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

CUARTO.- Se instruye a la Secretaría Municipal para que gire las notificaciones correspondientes a las dependencias y/o personas pertinentes para la ejecución y cumplimiento del acuerdo en mención. Así lo resolvieron y firmaron los ciudadanos integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, el día veintinueve de junio del año dos mil veintitrés, en la ciudad de Jiutepec, Morelos.

21.- [REDACTED]

Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5434, de 07 de septiembre de 2016

S SM/143/24-08-16:

DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO PENSIONATORIO

PRIMERO.- Se aprueba la solicitud de la C. [REDACTED], para otorgarle la pensión por Jubilación al 50% por alcanzar el mínimo de años debidamente acreditados por la prestación de servicios para el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, conforme al contenido de las consideraciones de este dictamen.

SEGUNDO.- Toda vez que de las investigaciones realizadas respecto a las constancias presentadas por la solicitante [REDACTED]

Ayuntamiento de Huitzilac, se desprenden diversas irregularidades, se instruye a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, para que dé considerarlo procedente, inicie con los procedimientos legales que considere convenientes.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Remítase el presente dictamen con proyecto de Acuerdo Pensionatorio al Cabildo, a través de la Secretaría Municipal, a efecto de que sea listado en la próxima sesión ordinaria de Cabildo.

SEGUNDO.- Una vez que sea aprobado por el Cabildo, comuníquese a la Dirección de Recursos Humanos de este Ayuntamiento a fin de que notifique personalmente la solicitante [REDACTED] el sentido del presente Acuerdo, conforme a la normativa aplicable.

TERCERO.- Se instruye al Secretario Técnico para que de inmediato realice las acciones pertinentes para el cabal cumplimiento a los acuerdos tomados. ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMAN LOS CIUDADANOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS.

22.- [REDACTED]

Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5564, de 27 de diciembre de 2017.

SM/273/18-10-17:

—ÚNICO.- SE APRUEBA EL DICTAMEN, ASÍ COMO LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL H. CABILDO, MEDIANTE LA CUAL SE OTORGA PENSIÓN POR JUBILACIÓN, A FAVOR DEL C. [REDACTED] EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

ACUERDO PENSIONATORIO

PRIMERO: Se concede Pensión por Jubilación al C. [REDACTED]

Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, como último cargo de Policía, adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal.

SEGUNDO: La cuota mensual será a razón del 65% del último salario percibido al momento del otorgamiento de la pensión en virtud de que se acreditó la hipótesis jurídica establecida en el artículo 16 fracción I inciso h) de la Ley de Prestación de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, con el cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones.

TERCERO: La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general correspondiente al Estado de Morelos.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Remítase el presente Acuerdo Pensionatorio al Titular del Periódico Oficial —Tierra y LibertadII, Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, para su publicación.

SEGUNDO.- El presente Acuerdo Pensionatorio entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERO.- Remítase el presente Acuerdo Pensionatorio a la Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, para el efecto de que notifique personalmente al C. [REDACTED] el sentido del presente acuerdo, en el domicilio señalado para tal efecto, de conformidad con lo señalado en la fracción VII del artículo 10 del Reglamento Interior de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

CUARTO.- Hágase del conocimiento el presente Acuerdo Pensionatorio a la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, para que realice los movimientos a los que haya lugar en la plantilla del personal pensionado.

QUINTO.- Se instruye a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales y a la Tesorería Municipal, ambos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, con el fin de realizar la cuantificación y el trámite respectivo para el pago correspondiente, en términos de la Ley del Servicio Civil vigente en el Estado de Morelos.

SEXTO.- Se instruye a la Secretaría Municipal para realizar todos y cada uno de los trámites conducentes para el cumplimiento del presente acuerdo.

—Así lo resolvieron y firmaron los Ciudadanos Integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, el presente día dieciocho de octubre del año dos mil diecisiete; en la Ciudad de Jiutepec, Morelos.

Con lo anterior quedó acreditado que, a 1. [REDACTED]

2. [REDACTED]

3. [REDACTED] 4. [REDACTED]
5. [REDACTED] 6. [REDACTED]
7. [REDACTED] 8. [REDACTED]
9. [REDACTED]
10. [REDACTED] 11. [REDACTED]
12. [REDACTED]
H [REDACTED] 13. [REDACTED] 14. [REDACTED]
15. [REDACTED]
16. [REDACTED] 17. [REDACTED]
18. [REDACTED] 19. [REDACTED]
20. [REDACTED]
21. [REDACTED] y
22. [REDACTED] les fue otorgada la

pensión por invalidez, jubilación y cesantía en edad avanzada respectivamente; que dichas pensiones se calcularían tomando como base el último salario percibido por los trabajadores, **incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos**, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo.

VII.- ESTUDIO DE FONDO DEL ACTO RECLAMADO.-

Bajo este contexto **son infundadas en una parte, pero fundadas en otra**, las manifestaciones de los actores, como se explica a continuación.

En efecto, es **infundado** que las autoridades deban aplicar el aumento del 20% (veinte por ciento) a sus pensiones respectivas, conforme el incremento del salario mínimo en este

año 2024; que el aumento a su pensión es un derecho adquirido, porque en los Decretos se establece que la pensión se incrementaría de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general que corresponda al Estado de Morelos; por lo que se les debe aplicar lo previsto por el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, de manera supletoria a la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Ello es así, porque en los Decretos pensionatorios antes transcritos, se establece claramente que la pensión concedida **deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos**; por tanto, **tales incrementos se encuentran sujetos a los aumentos porcentuales del salario mínimo**; resultando aplicables las Resoluciones del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, para los ejercicios respectivos, en el caso, dos mil veintitrés; de conformidad con lo previsto por los artículos 94 y 570 primer párrafo de la Ley Federal del Trabajo, **que prevén que los salarios mínimos se fijan por una Comisión Nacional de los Salarios Mínimos**, mismos que se fijan cada año y comienzan a regir el primero del siguiente año.

Para determinar el **incremento porcentual del año 2024**, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la

Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del uno de enero de dos mil veinticuatro, publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de diciembre del dos mil veintitrés. En la que determinó un aumento porcentual del 6% (aumento por fijación). Para efectos de precisar el porcentaje, solamente se transcribe el punto resolutivo que lo especifica:

“TERCERO.-Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2024 se incrementarán en 20.0% en las dos zonas descritas en el primer resolutivo, por tanto, serán de 374.89 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte (ZLFN), cuyo incremento se compone de 41.26 pesos de MIR más un aumento por fijación del 6.0%, y para el Resto del País el salario mínimo general será de 248.93 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 27.40 pesos de MIR más 6.0% de aumento por fijación. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este H. Consejo, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores.”

Por tanto, **el incremento porcentual** correspondiente a la pensión de los actores para el ejercicio **dos mil veinticuatro, es del 6%.**

De dicha transcripción se advierte que la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos tomó en consideración las investigaciones y estudios necesarios solicitados a la Dirección Técnica para la fijación de los salarios mínimos.

También precisó que el concepto denominado "Monto Independiente de Recuperación" (MIR), es una cantidad absoluta en pesos, **cuyo objetivo es contribuir a la recuperación del poder adquisitivo del salario mínimo general, sin que se aplique como referente para fijar incrementos de los demás salarios vigentes en el mercado laboral** (salarios contractuales, federales y de la jurisdicción local, salarios diferentes a los mínimos y a los contractuales, salarios para servidores públicos federales, estatales y municipales, y demás salarios del sector informal), **aplicable a los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general.**

Para la aplicación de los salarios mínimos dicho Consejo determinó que habría dos áreas geográficas en la República Mexicana, una correspondiente a la Zona Libre de la Frontera Norte y, la otra, integrada por el resto de los municipios del país y las demarcaciones territoriales (alcaldías) de la Ciudad de México.

Por último, fijó que el salario mínimo general que tendría vigencia a partir del 1° de enero de 2024 en el área geográfica de la Zona libre de la Frontera Norte sería de \$374.89 pesos diarios por jornada diaria de trabajo; mientras que el monto del salario mínimo general para el área de Salarios Mínimos Generales sería de \$248.93 pesos diarios por jornada diaria, como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo los trabajadores; **cuyo incremento se compone de \$27.40 pesos de MIR más 6% de aumento por fijación.**

La relación anterior pone de manifiesto que el argumento de los actores en que afirman que el aumento real del salario mínimo para el ejercicio 2024, es del 20%, el cual debe imperar en los incrementos de las pensiones; **parte de una premisa inexacta.**

Se afirma lo anterior, porque de la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del 1 de enero de 2024, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de diciembre de dos mil veintidós, **se advierte que dicho órgano expresamente determinó un aumento porcentual del 6% aplicado sobre la base de la suma del salario mínimo general que rigió en 2023**, lo que evidencia que no resulta aplicable un incremento porcentual a razón del 20%, de la manera en que lo solicita la parte actora; **es decir, de restar al salario mínimo vigente del dos mil veintitrés el correspondiente al dos mil veinticuatro para obtener el porcentaje del incremento.**

Lo anterior se afirma, porque en los Decretos pensionatorios transcritos, se prevé que la cuantía de la pensión se incrementaría **de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general** del área correspondiente; es decir, al importe de la pensión de los actores por jubilación, invalidez, o por cesantía en edad avanzada correspondientes, **se les debe aplicar el incremento porcentual que determinó la Comisión Nacional de Salarios Mínimos para el año dos mil**

veinticuatro, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de diciembre de dos mil veintitrés, a razón del 6%.

En esta tesitura, de la resolución del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos ya aludida, el concepto denominado "Monto Independiente de Recuperación" (MIR), constituye un incremento salarial cuyo objeto es apoyar la recuperación económica, **única y exclusivamente de los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general.**

Esto es, la aplicación o incremento al salario del concepto "MIR" es sobre dos hipótesis:

1. Es para trabajadores asalariados, es decir, en activo; y,
2. Que el ingreso salarial diario sea, como tope, un salario mínimo general.

Bajo ese marco, **es improcedente la integración porcentual de este concepto (que se limita a una expresión monetaria en pesos y no en porcentaje), a la pensión por jubilación, por cesantía o por invalidez de un trabajador que no tiene la calidad de asalariado, sino de pensionado si, además, la cuantía de la pensión relativa rebasa el salario mínimo vigente en el año que sea otorgada.**

Para dilucidar el tema propuesto por los actores, este Tribunal hace suyos los argumentos expuestos por el Pleno Regional en materia administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, al resolver la

Contradicción de criterios 28/2023, visible en el registro digital 2026989, del Semanario Judicial de la Federación, en la prevaleció la tesis cuyo rubro y contenido se insertan a la letra:

PENSIONES. EL AUMENTO ANUAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ABROGADA) NO DEBE INCLUIR EL MONTO INDEPENDIENTE DE RECUPERACIÓN (MIR).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones discrepantes en torno a si conforme al artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente en el periodo del 5 de enero de 1993 al 31 de diciembre de 2001, el monto independiente de recuperación (MIR) es o no un elemento a considerar para calcular los aumentos de la pensión cuando éstos deban hacerse en salarios mínimos, pues mientras tres órganos jurisdiccionales resolvieron que sí debe ser tomado en consideración al actualizar el pago de las pensiones, el otro determinó que no.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que cuando los aumentos de una pensión deban ser calculados en salarios mínimos, porque exista una resolución que así lo ordene, conforme al citado precepto, el monto independiente de recuperación (MIR) no debe ser tomado en consideración como componente de dicho salario.

Justificación: De acuerdo con la tesis jurisprudencial 2a./J. 37/2022 (11a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando el artículo 57 en estudio remitió al salario mínimo para fijar el sistema de incremento de las pensiones, el legislador no lo hizo por considerar que existe una similitud substancial de índole laboral entre las pensiones y el salario, **ni para garantizar que las personas pensionadas obtuvieran los mismos beneficios que las personas trabajadoras**, sino simplemente porque era un indicador económico que permitía responder al incremento en el costo de la vida.

Una interpretación histórica progresiva del precepto en cuestión, **considerando el impacto que tendría la decisión de incluir el monto independiente de**

recuperación en el cálculo del incremento de las pensiones, las distorsiones que generaría respecto de las personas que devengaran salarios superiores, el deber del Estado Mexicano de garantizar en el mayor grado posible la eficacia del derecho a la seguridad social, así como los principios pro persona, de progresividad y el diverso de garantizar cierto nivel de subsistencia a los trabajadores que perciben el salario mínimo general diario, conforme a los artículos 1o. y 123, apartado "A", fracción VI, constitucionales, **lleva a concluir que la inclusión del referido monto no es acorde a la finalidad perseguida por la norma, toda vez que no tiene la vocación de trascender a los salarios de la clase trabajadora en general, ni actúa como una medida de referencia económica o como un indicador del costo de los bienes y servicios**, sino que persigue fortalecer el poder adquisitivo de quienes perciben menos ingresos, a fin de disminuir la brecha respecto de quienes reciben mayores salarios.

Esta interpretación sólo es aplicable en aquellos casos en que por cosa juzgada quedan excluidos de los efectos de la jurisprudencia 2a./J. 37/2022 (11a.), de rubro: "PENSIÓN JUBILATORIA. EL AUMENTO ANUAL EN SU CUANTÍA PREVISTO EN LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, ABROGADA, DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) Y NO EN EL SALARIO MÍNIMO."

PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Contradicción de criterios 28/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Quinto, Octavo, Décimo Segundo y Décimo Octavo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 1 de junio de 2023. Mayoría de dos votos de las Magistradas Rosa Elena González Tirado y Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Disidente: Magistrado Gaspar Paulín Carmona, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Óscar Jaime Carrillo Maciel.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 625/2021, el sustentado por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 520/2021, el

sustentado por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 115/2021, y el diverso sustentado por el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 211/2021.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 37/2022 (11a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 9 de septiembre de 2022 a las 10:18 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 17, Tomo IV, septiembre de 2022, página 3510, con número de registro digital: 2025232.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de agosto de 2023 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de agosto de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

En la ejecutoria de mérito, los Tribunales de Alzada interpretaron el contenido y alcance del artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, abrogada³, mismo que es del contenido siguiente:

Artículo 57.-

...

La cuantía de las pensiones se incrementará conforme aumente el salario mínimo general para el Distrito Federal, de tal modo que todo incremento porcentual a dicho salario se refleje simultáneamente en las pensiones que paga el Instituto.

Contenido similar, a la hipótesis prevista por el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que dice:

Artículo 66.-

...

³

https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?cod_diario=202935&pagina=38&seccion=0

La cuantía de las pensiones se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos.

Las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo.

...

En este contexto, para determinar que el Monto Independiente de Recuperación, **no debe incluirse en el cálculo de los incrementos a las pensiones concedidas por el Estado**, el órgano colegiado de alzada precisó las siguientes consideraciones:

"

...

Del análisis de estas resoluciones de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, se advierte que uno de los propósitos de establecer el Monto Independiente de Recuperación (MIR) es romper la atadura del vínculo no formal entre el incremento del salario mínimo y los incrementos en otros salarios producto de la contratación colectiva federal, fenómeno que en la literatura especializada se ha denominado el "efecto faro", es decir, el impacto del incremento del salario mínimo sobre la estructura salarial del país.

...

- El efecto faro consiste en el traspaso que tienen los aumentos al salario mínimo sobre el resto de la distribución salarial, en especial sobre los ingresos de los trabajadores cuyo salario está por encima de dicho indicador.

- Se denomina de esta manera ya que el cambio en el salario mínimo se utiliza como "faro" o referencia para otros incrementos salariales.

...

Bajo ese orden de ideas, queda claro que uno de los propósitos de la Comisión al distinguir entre el Monto Independiente de Recuperación (MIR) y el incremento porcentual anual del salario mínimo general fue contribuir precisamente a que el poder adquisitivo de los trabajadores que lo perciben no sea deteriorado por virtud del efecto faro, con lo cual se acorta la brecha existente entre esta categoría de trabajadores y aquellos que perciben salarios superiores.

...

En efecto, según se explicó, el Monto Independiente de Recuperación (MIR) no es un componente del salario mínimo cuya vocación sea trascender a los salarios de la clase trabajadora en general; por el contrario, **está concebido para favorecer únicamente a los trabajadores en activo que perciban el ingreso mínimo y contrarrestar el "efecto faro"**.

Por las mismas razones, el Monto Independiente de Recuperación (MIR) tampoco actúa como una medida de referencia económica porque no tiene por función ser un indicador del costo de los bienes y servicios, sino fortalecer el poder adquisitivo de quienes perciben menos ingresos, a fin de disminuir la brecha respecto de quienes reciben mayores salarios.

Por tanto, al variar las condiciones históricas en que se creó la disposición legal en estudio, cabe considerar la pertinencia de hacer una interpretación histórica progresiva, en la cual se privilegie la finalidad de la norma en este nuevo contexto, en donde, el salario mínimo se compone de diversos elementos que persiguen finalidades distintas.

El uso de este método de interpretación lleva a considerar que la inclusión del Monto Independiente de Recuperación no es acorde a la finalidad perseguida por la norma, de asociar los incrementos de las pensiones a una medida de referencia económica relacionada con las variaciones de los precios de los bienes y servicios, toda vez que dicho concepto no sirve a ese propósito.

Como ya quedó ampliamente expuesto, este componente solo está concebido para beneficiar a los trabajadores que perciben el salario mínimo general diario de zona geográfica determinada por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que comprende a la Ciudad de México y reducir la brecha entre éste y los salarios percibidos por trabajadores de mayores ingresos, y no busca en modo alguno servir de medida de referencia económica de las variaciones en el costo de los bienes y servicios.

Tales razones, ponen en evidencia que una interpretación literal del numeral 57 de la ley en análisis no conduce a alcanzar la finalidad de la norma.

Además, no podría soslayarse el impacto que tendría la decisión de incluir el Monto Independiente de Recuperación en el cálculo del incremento de las pensiones, cualquiera que fuera el número de casos que puedan darse en este supuesto.

Asimismo, de concederse a las personas pensionadas un incremento que incluyera el Monto Independiente de Recuperación (MIR), se generaría una distorsión respecto de las personas que devengarán salarios superiores al mínimo, porque éstas no obtendrían ese beneficio, precisamente porque el objetivo de aquél es impedir el "efecto faro" del que se ha tratado en esta ejecutoria, y respecto de los propios pensionados beneficiados con la aplicación de ese concepto, **que eventualmente podrían obtener montos superiores a aquellos que reciban quienes se pensionaron con un salario superior al mínimo.**

Estas consideraciones, en suma, ponen en el centro de esta contradicción, por un lado, el deber del Estado Mexicano de garantizar en el mayor grado posible la eficacia del derecho a la seguridad social, asegurando que las personas pensionadas reciban una prestación que les asegure la atención de sus necesidades básicas, en acatamiento de los principios pro persona y de progresividad reconocidos en el artículo 1o. constitucional, objetivo que desde luego se cumple de mejor manera entre más alto sea el importe de las pensiones, y, por otro lado, el mismo deber del Estado Mexicano de garantizar cierto nivel de subsistencia a los trabajadores que perciben el salario mínimo general diario, conforme al artículo 123, apartado "A", fracción VI, constitucional, salario cuya recuperación puede verse amenazada en caso de que sus incrementos provoquen el incremento automático de otras prestaciones como las pensiones.

La decisión de este Pleno se decanta por atender a los fines perseguidos con la creación del Monto Independiente de Recuperación (MIR) y el principio constitucional incorporado en el año dos mil dieciséis a la Constitución (el cual lógicamente no pudo considerar el autor del artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en análisis) de preservar la recuperación gradual del salario mínimo general diario, considerando que la función de **los incrementos a los montos pensionarios** no es la de satisfacer el núcleo esencial del derecho de seguridad social, sino la de **responder al incremento generalizado de precios y al deterioro de su poder adquisitivo**, objetivos que pueden alcanzarse en la medida de lo posible mediante el **aumento porcentual que se calcula anualmente como uno de los componentes del salario mínimo general diario.**

En este sentido, el deber del Estado de adoptar mecanismos para ajustar las pensiones a las variaciones generales de precios y actuar en términos del principio

de progresividad, **no exigen que las personas pensionadas obtengan todas las ventajas económicas que puedan concederse a la clase trabajadora en general y, específicamente, a los asalariados con menores ingresos.**

Si el Monto Independiente de Recuperación (MIR) es un mecanismo que busca incidir de manera directa y exclusiva en el ingreso de los trabajadores que perciben el salario mínimo general diario y no responde a las variaciones en el costo de la vida, porque éstas son atendidas mediante un incremento porcentual del salario, **entonces no se encuentran razones suficientes para considerar que debe incluirse en el cálculo de los incrementos de las pensiones.**

A esta conclusión se arriba observando que el Máximo Tribunal ya estableció, en jurisprudencia obligatoria, que la remisión del artículo 57 en análisis al salario mínimo se hizo considerando a éste como una medida de referencia, como indicador de las variaciones en los precios para revertir la pérdida de poder adquisitivo de las pensiones, de modo que en esta lógica, **sólo debe considerarse, en la hipótesis de que se trata, el elemento componente del salario que precisamente tiene la función de responder al alza de los precios, que es el incremento porcentual, con exclusión del otro componente que mira a beneficiar directamente a los trabajadores que reciben el salario mínimo general diario, evitando que se refleje en los demás salarios.**

De esta manera, con el **incremento porcentual se garantiza que se compense la pérdida o disminución del poder adquisitivo de las pensiones, preservando los pisos mínimos de protección que demanda el derecho humano a la seguridad social.**

...

De lo anterior es válido colegir que el concepto denominado "Monto Independiente de Recuperación" (MIR), fue establecido para apoyar la recuperación del poder adquisitivo del salario, única y exclusivamente de los trabajadores asalariados que perciban un salario diario menor al mínimo general; por tanto, **es improcedente la integración porcentual de este concepto (que se limita a una expresión monetaria en pesos y no en porcentaje), a las pensiones por**

jubilación, invalidez o cesantía en edad avanzada de la parte actora.

Consecuentemente, la autoridad responsable **no estaba obligada a incrementar las pensiones concedidas a la parte actora a razón del 20% en el ejercicio dos mil veintitrés**, tal y como lo afirman y, por ende, **procede declarar infundadas las manifestaciones hechas valer en vía de agravio**.

Lo anterior se puede advertir en la publicación emitida por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, respecto a la tabla en la que se contiene el salario mínimo correspondiente al ejercicio 2024, visible en el sitio [Tabla de Salarios M nimos 2024.pdf](#), de las que se desprende la siguiente información:

SALARIOS MÍNIMOS					
Vigentes a partir del 1º de enero del año 2024					
Pesos diarios			Porcentaje	Pesos diarios	Porcentaje
Área geográfica	Monto vigente 2023	Monto Independiente de Recuperación (MIR)	Aumento por fijación (%)	Monto vigente 2023	Incremento anual
Zona Libre de la frontera Norte	\$312.41	\$41.26	6%	\$374.89	20%
Resto del país	\$207.44	\$27.40	6%	\$248.93	20%

Sin embargo, **es fundado el argumento relativo a que no se les aplicó el aumento porcentual determinado para el dos mil veinticuatro**, puesto que la autoridad demandada al momento de comparecer al juicio señaló que únicamente se les aplicó el aumento porcentual del 4% (cuatro por ciento) autorizado a la planilla de pensionados y jubilados

correspondiente al ejercicio fiscal 2024, en la segunda quincena de marzo del año en curso.

Es **fundado**, porque como se ha venido explicando, conforme a la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales **vigentes a partir del uno de enero de dos mil veinticuatro**, el incremento porcentual que debió ser aplicado a las pensiones de los actores, **es del seis% (seis por ciento)**.

Cabe precisar, que, es un **HECHO NOTORIO** para este Órgano Jurisdiccional, que en el expediente **TJA/3ªS/33/2023** de la Tercera Sala de este **Tribunal**, por lo que en términos del artículo 53⁴, de la Ley de la materia no requiere ser probado, por lo que cobra valor probatorio pleno en términos de los artículos 388⁵ del Código supletoria a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos; se condenó a las demandadas AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; OFICIAL MAYOR; Y DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, a actualizar el monto de las pensiones otorgadas con el aumento porcentual del 10% correspondiente al ejercicio fiscal 2023 (dos mil veintitrés), en favor de 1.

██████████ 2. ██████████
██████████ 3. ██████████ 4.

⁴. Artículo 53. Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba;

⁵. ARTICULO 388.- Valor probatorio de los hechos notorios. Los hechos notorios no necesitan ser probados, y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes

[REDACTED] 5. [REDACTED] 6.
[REDACTED] 7. H [REDACTED]
[REDACTED] 8. [REDACTED] 9.
[REDACTED] 10. [REDACTED] [REDACTED];
11. [REDACTED] 12. [REDACTED]
[REDACTED] 13. [REDACTED] 14.
[REDACTED]; 15. [REDACTED]
[REDACTED] y 16. J. [REDACTED]

Conforme a las cantidades precisadas en la siguiente tabla:

SOLICITANTE	NÚMERO DE PENSIONADO O JUBILADO	ÚLTIMA QUINCENA PAGADA CON LA PERCEPCIÓN SALARIAL QUE INCLUYE EL AUMENTO PORCENTUAL CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2022 (Antes, primera quincena de marzo 2023)	ACTUALIZACIÓN DE LA PENSION CON EL AUMENTO PORCENTUAL DEL 10% CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2023
1. [REDACTED]	[REDACTED]	\$4,807.00	\$5,287.70
2. [REDACTED]	[REDACTED]	\$4,030.00	\$4,433.00
3. [REDACTED]	[REDACTED]	\$12,711.00	\$13,982.10
4. [REDACTED]	[REDACTED]	\$1,953.00	\$2,148.30
5. [REDACTED]	[REDACTED]	\$2,858.00	\$3,143.80
6. [REDACTED]	[REDACTED]	\$4,628.00	\$5,090.80
7. [REDACTED]	[REDACTED]	\$3,981.00	\$4,379.10
8. [REDACTED]	[REDACTED]	\$5,729.00	\$6,301.90
9. [REDACTED]	5866	\$5,012.00	\$5,513.20
10. [REDACTED]	[REDACTED]	\$4,177.00	\$4,594.70
11. [REDACTED]	[REDACTED]	\$4,819.00	\$5,300.90
12. [REDACTED]	5856	\$3,856.00	\$4,241.60
13. [REDACTED]	7	\$4,274.00	\$4,701.40
14. [REDACTED]	[REDACTED]	\$4,991.00	\$5,490.10
15. [REDACTED]	[REDACTED]	\$4,557.00	\$5,012.70
16. [REDACTED]	[REDACTED]	\$3,457.00	\$8,802.70

Por lo que, al tratarse de una cosa juzgada refleja, el salario no se puede modificar, y debe de tomarse en consideración en el presente asunto, es el que ya se encuentra reconocido en el juicio antes mencionado.

Sirve de apoyo a lo antes dicho, el siguiente criterio jurisprudencial, emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el texto y rubro siguiente:

COSA JUZGADA INDIRECTA O REFLEJA. SU EFICACIA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

La institución de la cosa juzgada debe entenderse como la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias firmes, sin que pueda admitirse su modificación por circunstancias posteriores, pues en ella descansan los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica; sin embargo, existen circunstancias particulares en las cuales la eficacia de dicha institución no tiene un efecto directo respecto a un juicio posterior, al no actualizarse la identidad tripartita (partes, objeto y causa), sino una eficacia indirecta o refleja y, por tanto, el órgano jurisdiccional debe asumir los razonamientos medulares de la sentencia firme **-cosa juzgada- por ser indispensables para apoyar el nuevo fallo en el fondo, sobre el o los elementos que estén estrechamente interrelacionados con lo sentenciado con anterioridad y evitar la emisión de sentencias contradictorias** en perjuicio del gobernado. Ahora bien, si en términos del artículo 40, párrafo tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, alguna de las partes hace valer como prueba superveniente dentro de un juicio contencioso administrativo instado contra actos tendentes a la ejecución de un diverso acto administrativo, la resolución firme recaída al proceso donde se impugnó este último y se declaró nulo, procede que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa aplique lo resuelto en el fondo de dicha ejecutoria, haga suyas las consideraciones que sustentan el fallo y declare la nulidad de los actos impugnados, a fin de eliminar la presunción de eficacia y validez que, en términos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y del Código Fiscal de la Federación posee todo acto administrativo desde que nace a la vida jurídica, evitando así la emisión de sentencias contradictorias.⁶

⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 163187; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 198/2010; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 661; Tipo: **Jurisprudencia**. Contradicción de tesis 332/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Administrativa del Tercer Circuito y Décimo Tercero en la misma materia del Primer Circuito. 17 de noviembre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Voto concurrente de Sergio A. Valls Hernández. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Jonathan Bass Herrera.

Tesis de jurisprudencia 198/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de noviembre de dos mil diez.

En el caso de los actores [REDACTED],
[REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED], tomando en cuenta la percepción de los recibos de nómina a nombre de los actores, con número de folios: 23246658, 23244288, 23246721, 23246692, 23246710, respectivamente, que fueron agregados como prueba por las partes, documentales a las que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 442, 444 y 490 del Código, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, pues no fueron controvertidas por las partes por cuanto a su autenticidad y/o contenido, ni obra prueba en contrario, de su inexistencia; se considerarán para actualizar el monto de las pensiones otorgadas conforme a las cantidades precisadas en la siguiente tabla:

SOLICITANTE	NÚMERO DE PENSIONADO O JUBILADO	PERCEPCIÓN CORRESPONDIENTE EJERCICIO FISCAL 2023 AL (quincenal)	ACTUALIZACIÓN DE LA PENSION CON EL AUMENTO PORCENTUAL DEL 4% CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2024 (quincenal)
1. [REDACTED]	6658	\$6,926.00 (FOLIO 23246658)	\$7,203.00
2. [REDACTED]	4288	\$5,332.00 (folio 23244288)	\$5,545.00
3. [REDACTED]	6721	\$4,149.00 (folio 23246721)	\$4,315.00
4. [REDACTED]	6692	\$4,875.00 (folio 23246692)	\$5,070.00
5. [REDACTED]	6710	\$4,424.00 (folio 23246710)	\$4,601.00
6. [REDACTED]	5336	\$3,607.00 (folio 23245336)	\$3,751.00

Bajo las consideraciones expuestas en la presente sentencia, **se condena a las autoridades responsables H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE JIUTEPEC, MORELOS, OFICIAL MAYOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS Y DIRECTOR**

DE RECURSOS HUMANOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE
JIUTEPEC, MORELOS, a actualizar el monto de las
pensiones otorgadas en favor de 1. [REDACTED]
[REDACTED] 2. [REDACTED], 3.
[REDACTED] 4. [REDACTED]
[REDACTED], 5. [REDACTED], 6. [REDACTED]
[REDACTED] 7. [REDACTED] 8. [REDACTED]
[REDACTED] 9. [REDACTED]
[REDACTED] 10. [REDACTED], 11. [REDACTED]
[REDACTED], 12. [REDACTED]
[REDACTED], 13. [REDACTED] 14.
[REDACTED] 15. [REDACTED]
[REDACTED] 16. [REDACTED] 17.
[REDACTED], 18. [REDACTED], 19.
[REDACTED], 20. [REDACTED]
[REDACTED] 21. [REDACTED]
y 22. [REDACTED] conforme a las
cantidades liquidadas, salvo error u omisión de carácter
aritmético precisadas en la siguiente tabla:

SOLICITANTE	NÚMERO DE PENSIONADO O JUBILADO	AUMENTO PROCENTUAL CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2023 (Juicio TJA/3as/33/2023	ACTUALIZACIÓN DE LA PENSION CON EL AUMENTO PORCENTUAL DEL 6% CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2024 (QUINENAL)
[REDACTED]	5571	\$5,287.70	\$5,604.96
[REDACTED]	6619	\$5,012.70	\$5,313.46
[REDACTED]	6615	\$2,184.60	\$2,315.67
[REDACTED]	5887	\$5,300.90	\$5,618.95

5.-	██████████	6658	\$6,926.00	\$7,341.56
6.-	██████████	4285	\$2,148.30	\$2,277.19
7.-	██████████	5865	\$5,090.80	\$5,396.24
8.-	J. ██████████	4306	\$5,490.10	\$5,819.50
9.	██████████	4288	\$5,332.00	\$5,651.92
10.	██████████	5895	\$6,301.90	\$6,680.014
11.	██████████	5866	\$5,513.20	\$5,843.99
	██████████	4376	\$3,143.80	\$3,332.42
	██████████	5917	\$4,379.10	\$4,641.84
14.	██████████	4403	\$4,433.00	\$4,698.98
15.	██████████	5856	\$4,241.60	\$4,496.09
16.	██████████	6721	\$4,149.00	\$4,397.94
17.	██████████	6692	\$4,875.00	\$5,167.50
18.	██████████	5857	\$13,982.10	\$14,821.02
19.	██████████	707	\$4,701.40	\$4,983.48
20.	██████████	6710	\$4,424.00	\$4,689.44
21.	██████████	5336	\$3,607.00	\$3,823.42
22.	██████████	5680	\$4,594.70	\$4,870.38

Asimismo, se condena a las autoridades demandadas a pagar a los quejosos las diferencias

resultantes de la actualización de su pensión, desde el uno de enero de dos mil veinticuatro, hasta la fecha en que sea aplicado el aumento porcentual del 6% (seis por ciento) aludido.

Cantidades que las autoridades deberán enterar en la Cuenta de Cheques [REDACTED] Clabe interbancaria [REDACTED] 5 a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC: [REDACTED] señalándose como concepto el número de expediente TJA/3ªS/56/2024, comprobantes que deberán remitirse al correo electrónico oficial: fo [REDACTED], y exhibirse ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, con fundamento en lo establecido en el artículo 88 y 92 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁷. concediéndoles para tal efecto, un término de **diez días hábiles, contados a partir que la presente quede firme; apercibidas que, en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, o en su caso **exhiban ante la Sala del conocimiento las constancias que así lo acrediten**; apercibidos cada uno de los INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS⁸, por tratarse de**

⁷ Artículo 90. Las garantías que se otorguen en Pólizas de Fianza, Prenda e Hipoteca, se conservarán en custodia por la Unidad Administrativa o Área que las reciba, hasta la conclusión del juicio correspondiente, las cuales deberán registrarse en el libro de valores; las que se otorguen en efectivo, deberán registrarse a través de recibos de ingreso en forma inmediata.

⁸ **Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos**

Artículo 5 bis.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I.- Ayuntamiento: el órgano colegiado y deliberante en el que se deposita el gobierno y la representación jurídica y política del Municipio, integrada por el Presidente Municipal, Síndico y Regidores;

un órgano colegiado, el OFICIAL MAYOR; y DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS.

Con la salvedad de que se tendrá por satisfecha la condena impuesta si dentro de la etapa de ejecución de esta sentencia la autoridad demandada acredita con prueba fehaciente que las prestaciones arriba citadas, ya fueron pagadas a la parte actora.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.⁹

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

VIII.- PRETENSIONES DE LOS ACTORES. - En atención a la pretensión de los Actores citadas en el apartado anterior, estas se resuelven conforme a lo siguiente:

Las autoridades demandadas deben realizar los aumentos a la percepción de pensión de los actores, de

⁹ IUS Registro No. 172,605.

conformidad a los aumentos porcentuales por fijación del salario mínimo vigente en la entidad del ejercicio fiscal dos mil veinticuatro.

Los demandados deben pagar a la promovente, las diferencias pecuniarias señaladas conforme a las operaciones aritméticas señaladas en el considerando anterior, que resulten de diferencias, de acuerdo a los pagos que hayan realizado durante el año dos mil veinticuatro, por lo cual la misma ya fue atendida por este órgano Jurisdiccional.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando I de esta resolución.

SEGUNDO.- Son **infundadas en una parte, pero fundadas en otra**, las razones de impugnación hechas valer por [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] contra actos del
AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; OFICIAL
MAYOR; y DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS
HUMANOS AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC,
MORELOS, en términos de los argumentos expuestos en el
considerando VII de esta resolución.

TERCERO.- Se condena a las autoridades responsables, a actualizar el monto de las pensiones otorgadas en favor de la parte actora, conforme a las cantidades precisadas en la tabla inserta en la última parte del considerando VII del presente fallo.

CUARTO.- Se condena a las autoridades demandadas a pagar a los quejosos las diferencias resultantes de la actualización de su pensión, desde el uno de enero de dos mil veinticuatro, hasta la fecha en que sea aplicado el aumento porcentual del 6% (seis por ciento).

QUINTO.- Se concede a las autoridades demandadas, un término de **diez días** para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria la presente resolución; y exhiban ante la Sala del conocimiento las constancias que así lo acrediten; apercibidos cada uno de los INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, por tratarse de un órgano colegiado, el OFICIAL MAYOR; y DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, que de no

hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos

SEXTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción, Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA

EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SÁLGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3ªS/56/2024, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

ARR

INA

[REDACTED], contra actos del H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE JIUTEPEC, MORELOS, OFICIAL MAYOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS y DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; misma que es aprobada [REDACTED] ón de Pleno celebrada el doce de febrero de dos mil veinticinco.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

